

1.3. Mociones

Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Moción núm. 2/97, dimanante de la Interpelación núm. 20/96, relativa a las actuaciones en política demográfica 3352

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley de Espacios Naturales Protegidos de Aragón 3352
 Proyecto de Ley de Parques Culturales de Aragón 3367

2.3. Propositiones no de Ley

2.3.1. Para su tramitación en Pleno

Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 63/96, sobre el Plan hidrológico de la cuenca del Ebro 3370
 Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 15/97, sobre devolución de los bienes patrimoniales del Real Monasterio de Sigüenza 3371
 Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 23/97, sobre el sector del *camping* en Aragón 3372
 Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 26/97, sobre recuperación del patrimonio histórico-artístico de las parroquias aragonesas que han pertenecido o pertenecen a la diócesis de Lérida 3373

2.4. Mociones

Enmiendas presentadas a la Moción núm. 2/97, dimanante de la Interpelación núm. 20/96, relativa a las actuaciones en política demográfica 3374
 Moción núm. 3/97, dimanante de la Interpelación núm. 1/97, relativa al Plan de instalaciones deportivas 1992-1995 ... 3374
 Moción núm. 4/97, dimanante de la Interpelación núm. 3/97, relativa a las transferencias en materia de universidades .. 3375

3. TEXTOS RECHAZADOS

3.3. Propositiones no de Ley

Rechazo por el Pleno de las Cortes de la Proposición no de Ley núm. 26/97, sobre la recuperación del patrimonio histórico-artístico de las parroquias aragonesas que han pertenecido o pertenecen a la diócesis de Lérida 3375

6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

6.1. Comparecencias

6.1.1. De Consejeros de la DGA

Solicitud de comparecencia del Consejero de Educación y Cultura ante la Comisión de Educación y Cultura 3376

1. TEXTOS APROBADOS

1.2. Propositiones no de Ley

1.2.1. Aprobadas en Pleno

Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición no de Ley núm. 63/96, sobre el Plan hidrológico de la cuenca del Ebro.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada el día 27 de febrero de 1997, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 63/96, sobre el Plan hidrológico de la cuenca del Ebro, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón a que interese a la mayor brevedad posible la aprobación por el Consejo de Ministros del Gobierno de España de los planes hidrológicos de las cuencas del Ebro, Júcar y Tajo, como instrumentos legales garantes de su planificación hidráulica y salvaguardia de ejecución del Pacto del Agua en Aragón, sin que en ninguno de dichos planes se haga referencia alguna a posibles trasvases de aguas del Ebro, por ser ésta una cuestión legalmente ajena a la naturaleza de dichos planes, ya que corresponde su consideración al Plan hidrológico nacional.»

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 27 de febrero de 1997.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición no de Ley núm. 15/97, sobre devolución de los bienes patrimoniales del Real Monasterio de Sigena.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada el día 27 de febrero de 1997, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 15/97, sobre devolución de los bienes patrimoniales del Real Monasterio de Sigena, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón para que realice las gestiones necesarias:

1. Ante los órganos eclesiásticos oportunos al objeto de que el obispado de Lérida proceda a la devolución de todos los bienes muebles procedentes del Monasterio de Sigena,

algunos de los cuales se hallan expuestos en el Museo Diocesano de Lérida, y vuelvan a formar parte del conjunto monumental de Sigena, bien mediante su ubicación en el Real Monasterio, lugar al que pertenecen, o bien mediante su traspaso al obispado de Barbastro-Monzón o, en su caso, al Gobierno de Aragón.

2. Con la Generalidad de Cataluña para buscar la fórmula de recuperación de los bienes comprados por dicha institución a las monjas de San Juan de Jerusalén.»

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 27 de febrero de 1997.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición no de Ley núm. 23/97, sobre el sector del *camping* en Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada el día 27 de febrero de 1997, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 23/97, sobre el sector del *camping* en Aragón, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a:

1.º Que reconozca al sector del *camping* como sector preferente de reconversión y en un plazo de seis meses realicen un plan que:

A) Analice la situación actual del sector en nuestra Comunidad Autónoma y la relación oferta-demanda.

B) Elabore los objetivos básicos teniendo en cuenta a todos los implicados en el sector, a medio plazo.

C) Marque las líneas maestras de actuación en cada uno de los aspectos del sector, de forma que se puedan alcanzar los objetivos previstos en el apartado anterior.

2.º Que en estrecha colaboración con los implicados en el sector se propongan las actuaciones necesarias conducentes a la mejora de las infraestructuras en materia de depuración, incendios y seguridad en los establecimientos existentes.

3.º Que el Gobierno de Aragón establezca como acción prioritaria la promoción del sector, impulsando la publicidad y participación en ferias tanto en territorio nacional como extranjero.

4.º Una vez elaborado el Plan y en colaboración y con participación del sector, establezcan los cauces necesarios para que a través del Gobierno Central y la UE, se obtengan las líneas de ayuda y captación de fondos necesarios para

mejoras en infraestructuras que amplíen la oferta en materia de instalaciones de ocio, deporte, aventura, instalaciones de alojamiento y otros.

5.º Estudie la creación de una nueva figura a la que pudieran acogerse las instalaciones existentes o de nueva creación que por su oferta complementaria y calidad de servicios sean superiores en categoría a las amparadas en la normativa vigente.»

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 27 de febrero de 1997.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

1.3. Mociones

Aprobación por el Pleno de las Cortes de la Moción núm. 2/97, dimanante de la Interpelación núm. 20/96, relativa a las actuaciones en política demográfica.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada el día 27 de febrero de 1997, con motivo del debate de la Moción núm. 2/97, dimanante de la Interpelación núm. 20/96, relativa a las actuaciones en política demográfica, ha aprobado lo siguiente:

«Las Cortes instan al Gobierno de Aragón a que, durante el próximo período de sesiones, presente en esta Cámara una

Comunicación que recoja los criterios, prioridades y objetivos para un Plan de actuación integral en política demográfica. Dicho Plan deberá contemplar medidas globales (al menos, de carácter laboral, social, cultural, económico y de reequilibrio territorial) que permitan afrontar los negativos efectos de despoblación y desvertebración territorial que padece Aragón y facilitar la necesaria integración de la mujer y de la juventud en el mercado de trabajo.»

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 27 de febrero de 1997.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley de Espacios Naturales Protegidos de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara, previo acuerdo de la Mesa de las Cortes en sesión celebrada el día 24 de febrero de 1997, se ordena la remisión a la Comisión Agraria y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de Espacios Naturales Protegidos de Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 24 de marzo de 1997, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 24 de febrero de 1997.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

Proyecto de Ley de Espacios Naturales Protegidos de Aragón

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 45 de la Constitución Española configura, como uno de los principios rectores de la política social y

económica, la protección del medio ambiente, encomendando a los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

El Estatuto de Autonomía de Aragón aprobado por la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, y modificado por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, y por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, establece en su artículo 35.1.15 la competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 23 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y en su artículo 37.3 la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de protección del medio ambiente, normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje. El artículo 149.1.23 de la Constitución Española reserva al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente. En este ámbito competencial se aprobó la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, que ha venido a establecer para todo el Estado español las bases de la estrategia de conservación, inspirada en los principios proclamados por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. En la actualidad esta Ley debe ser interpretada de acuerdo con el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995, de 26 de junio.

Aragón es una Comunidad con un rico y variado patrimonio natural que ya desde las primeras épocas de la conservación de la naturaleza en España fue merecedora de protección. Baste citar la creación, por Real Decreto de 16 de agosto de 1918, del Parque Nacional del Valle de Ordesa, o la declaración del Sitio Nacional de San Juan de la Peña, otorgada por Real Orden de 30 de octubre de 1920, o el Sitio Natural de Interés Nacional, posteriormente reclasificado a la figura de Parque Natural de la Dehesa del Moncayo. Más tarde se fueron declarando otros espacios según las diferentes legislaciones vigentes, como el Parque de la Sierra y Cañones de Guara, el Parque de Posets-Maladeta, la Reserva Natural de los Galachos de la Alfranca de Pastriz, La Cartuja y El Burgo de Ebro, los Monumentos Naturales de los Glaciares Pirenaicos y el recientemente declarado Paisaje Protegido del Rodeno de Albarracín. Pero no debe dejar de mencionarse la existencia de otras figuras que han proporcionado otros regímenes de protección, como son la Reserva de la Biosfera Ordesa-Viñamala, las Zonas de Especial Protección para las Aves, al amparo de la Directiva comunitaria 79/409, diversas Reservas y Refugios Nacionales de Caza, éstos denominados ya Refugios de Fauna Silvestre al haber sido adaptados a la Ley 12/1992, de 10 de diciembre, de Caza, así como de Parajes Pintorescos declarados con arreglo a la legislación estatal.

Esta Ley, estructurada en siete Títulos, tiene por objeto establecer un régimen jurídico de protección especial para aquellas zonas de la Comunidad Autónoma de Aragón que lo precisen por su valor, singularidad, representatividad o fragilidad, posibilitando la promoción de su desarrollo sostenible. Su logro se basará en el equilibrio y la compatibilidad de la conservación de sus valores naturales con el aprovechamiento ordenado de sus recursos y su utilización con fines científicos, educativos, culturales y recreativos, manteniendo los derechos de su población y potenciando su desarrollo socioeconómico.

El Título I establece la finalidad de la Ley y sus principios inspiradores, reconociendo como pública la acción para exigir el cumplimiento de la misma.

El Título II define los Espacios Naturales Protegidos y regula el procedimiento de declaración de los mismos, determinando los regímenes de protección en cada caso aplicables y asignando las competencias de gestión de los Espacios que se declaren, estableciendo directrices para la planificación y gestión de los Espacios Naturales Protegidos, tanto a través de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales como mediante instrumentos específicos para cada figura de protección considerada. Además, se establecen medidas de fomento orientadas al desarrollo socioeconómico de las poblaciones asentadas en los mismos. Por otra parte se contempla un régimen de protección preventiva para Espacios Naturales Protegidos en trámite de declaración.

El Título III crea la figura del Área Natural Singular, estableciendo un régimen tutelador de determinadas zonas del territorio aragonés que, en principio, no necesitan el mismo nivel de protección que los Espacios Naturales Protegidos. Se establece la forma de declaración de estas Áreas y se regulan sus usos.

El Título IV establece la Red de Espacios Naturales protegidos y crea el Catálogo de Espacios Naturales Protegidos

y de Áreas Naturales Singulares de Aragón, estableciendo su estructura y la forma de incorporación al mismo.

El Título V determina un régimen general de protección, estableciendo los procedimientos de coordinación con legislaciones sectoriales, especialmente con la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón, que inciden en el ámbito territorial de aplicación de la Ley. Igualmente establece unas medidas preventivas conducentes a evitar la realización de actos que puedan alterar significativamente las condiciones del espacio.

El Título VI aborda la financiación necesaria para la implantación y desarrollo de las normas previstas en la Ley, cuestión de especial para su efectividad.

El Título VII, destinado al régimen sancionador, establece el régimen de infracciones, su tipificación, clasificación y procedimiento, así como la posibilidad de decomisar aquellos elementos materiales empleados en la comisión de infracciones como medida efectiva para evitar su proliferación.

Mediante las disposiciones adicionales y transitorias se reclasifican los Espacios Naturales Protegidos ya existentes en la Comunidad Autónoma de Aragón y se habilita a la Administración para dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de lo señalado en la presente Ley.

Para la elaboración de la presente Ley se han tenido en cuenta tanto la legislación básica del Estado como las regulaciones que en el derecho comparado y en la legislación de otras Comunidades Autónomas han abordado esta materia, al objeto de la adecuada homogeneidad de tratamiento de la conservación de los Espacios Naturales Protegidos, sin perjuicio de las especificidades propias de esta Comunidad. Asimismo, se han contemplado las normativas y principios de la Unión Europea en la materia.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— *Finalidad.*

Esta Ley tiene como finalidad:

1. El establecimiento de un régimen jurídico especial de protección para aquellos espacios de la Comunidad Autónoma de Aragón que, conteniendo destacados valores ecológicos, paisajísticos, científicos, culturales o educativos, sean representativos de los principales ecosistemas de la región aragonesa, o que por su fragilidad puedan verse amenazados y sea preciso mantener, conservar o restaurar en aras a la perpetuación de su singularidad o insustituibilidad, así como para aquellos que deban ostentarlo merced a la normativa o directrices europeas en la materia.

2. La creación de la Red de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad de Aragón, que incluye todos aquellos Espacios Naturales Protegidos que han sido declarados en la Comunidad Autónoma de Aragón y los que en el futuro puedan declararse con arreglo a alguna de las categorías establecidas en esta Ley o en la legislación del Estado.

3. El establecimiento de la figura de Área Natural Singular a la que se le dota de un régimen de protección específico.

4. La promoción del desarrollo sostenible de los Espacios Naturales Protegidos compatibilizando al máximo la conservación de sus valores naturales con el aprovechamiento ordenado de sus recursos y su utilización con fines científicos,

educativos, culturales y recreativos, manteniendo los derechos de su población y potenciando su desarrollo socioeconómico.

Artículo 2.— Principios inspiradores.

Son principios inspiradores de la presente Ley los siguientes:

- a) El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos.
- b) La preservación de la biodiversidad.
- c) La utilización ordenada de los recursos garantizando el aprovechamiento sostenido de las especies y los ecosistemas, su restauración y mejora.
- d) La preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje.
- e) La integración de la población asentada en los Espacios Naturales Protegidos o en sus Areas de Influencia Socioeconómica en las acciones de conservación que se deduzcan de los regímenes especiales de protección, así como la promoción de su desarrollo socioeconómico.
- f) La promoción de formación en materia medioambiental y de actitudes y prácticas personales acordes con la conservación de la naturaleza, así como de la investigación.

Artículo 3.— Ambito de aplicación.

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, tanto al suelo como al subsuelo y vuelo, sin perjuicio de las competencias del Estado.

Artículo 4.— Deberes de conservación.

1. Todos tienen el deber de respetar y conservar los Espacios Naturales Protegidos y la obligación de reparar el daño que causen.

2. Todas las Administraciones, en el ámbito de sus competencias, asegurarán el mantenimiento, la protección, preservación y restauración de los recursos naturales con independencia de su titularidad o régimen jurídico, garantizando que la gestión de aquellos se produzca sin merma de su potencialidad y compatibilidad con los fines de su conservación.

3. El Gobierno de Aragón establecerá un régimen económico de indemnizaciones, ayudas y compensaciones a Entidades Locales, empresas y particulares vinculados a estos espacios y que se vean afectados por las limitaciones que del cumplimiento de esta Ley se deriven.

Artículo 5.— Acción pública.

Será pública la acción para exigir el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que la desarrollen.

TITULO II

LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

CAPITULO I

Categorías

Artículo 6.— Concepto.

En la forma prevista en esta Ley se podrán declarar Espacios Naturales Protegidos aquellos espacios del territorio, incluidas las aguas continentales, que contengan elementos y sistemas naturales de especial interés o valores naturales

sobresalientes y que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Que sean representativos de los principales ecosistemas naturales y de los hábitats característicos de la Comunidad Autónoma.

b) Que por sus características naturales y el estado de conservación de sus recursos, requieran una protección especial en virtud de normativas o directrices internacionales o de disposiciones específicas.

c) Que jueguen un papel destacado en la conservación de los ecosistemas en su estado natural, seminatural o poco alterado, asegurando la continuidad de sus procesos evolutivos.

d) Que permitan conservar las comunidades vegetales o animales de modo que impidan la desaparición de cualquier especie, que constituyan el hábitat único de las mismas o que incluyan zonas de importancia vital para determinadas fases de la biología de las especies.

e) Que contengan muestras de hábitats naturales, o especies de flora o fauna amenazados de desaparición, o material genético de singular interés.

f) Que contengan elementos naturales que destaquen por su rareza o singularidad y tengan interés científico, importancia cultural o paisajística especiales.

g) Que alberguen valores culturales, históricos, arqueológicos o paleontológicos que sean muestra expresiva y valiosa de la herencia cultural.

Artículo 7.— Categorías de Espacios Naturales Protegidos.

Los Espacios Naturales Protegidos de Aragón se clasificarán, en función de los bienes y valores a proteger, en las siguientes categorías:

- a) Reservas Naturales.
- b) Parques.
- c) Monumentos Naturales.
- d) Paisajes Protegidos.

Artículo 8.— Reservas Naturales.

1. Las Reservas Naturales son espacios naturales cuya declaración tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial. En las Reservas estará prohibida la explotación de recursos, salvo en aquellos casos en los cuales la explotación sea compatible con la conservación de los valores que se pretenden proteger. Con carácter general estará prohibida la recolección de material biológico o geológico, salvo en los casos que por razones de investigación o educativas se permita la misma, previa la pertinente autorización administrativa.

2. Se distinguen los siguientes tipos:

a) Reservas Naturales Integrales, son aquellas Reservas cuya declaración tiene por objeto la preservación total de todos sus elementos y los procesos ecológicos naturales con la mínima intervención, estando especialmente restringido el acceso de personas para garantizar el mantenimiento de sus valores medioambientales.

b) Reservas Naturales Dirigidas, son aquellas Reservas cuya declaración tiene por objeto la conservación de hábitats singulares, especies concretas o procesos ecológicos naturales de interés especial. La gestión estará encaminada a la pre-

servación y restauración, así como a la ordenación de los usos considerados compatibles. Podrán autorizarse actividades científicas, educativas, de uso público y de aprovechamiento de los recursos naturales tradicionales, siempre que estén integradas en los objetivos de conservación.

Artículo 9.— Parques.

1. Los Parques son áreas naturales, poco transformadas por la explotación u ocupación humana que, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente.

2. Se distinguen los siguientes tipos:

a) Parques Nacionales, son aquellos espacios que se declaren su conservación de interés general de la Nación por Ley de la Cortes Generales.

b) Parques Naturales, son espacios de relativa extensión, notable valor natural y de singular calidad biológica, en los que se compatibiliza la coexistencia del hombre y sus actividades con el proceso dinámico de la naturaleza a través de un uso equilibrado y sostenible de los recursos.

Artículo 10.— Monumentos naturales.

1. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial.

2. Se considerarán también Monumentos Naturales, las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea y de la flora que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

Artículo 11.— Paisajes Protegidos.

Los Paisajes Protegidos son aquellos lugares concretos del medio natural que, por sus valores estéticos y culturales, son merecedores de una protección especial.

Artículo 12.— Compatibilidad de Espacios Naturales Protegidos.

En el ámbito territorial de un Espacio Natural Protegido podrán coexistir varias figuras de protección si sus características particulares así lo requieren.

Artículo 13.— Zonas Periféricas de Protección.

1. En los Espacios Naturales Protegidos declarados por Ley, en la correspondiente norma legal de declaración, podrán establecerse Zonas Periféricas de Protección destinadas a evitar los impactos ecológicos o paisajísticos de influencia negativa que procedan del exterior.

2. En las normas de declaración y documentos de planificación, se establecerán, en su caso, las limitaciones necesarias a los usos y actividades de estas zonas.

Artículo 14.— Areas de influencia socioeconómica.

1. Las Areas de Influencia Socioeconómica son el conjunto de los términos municipales donde se encuentren ubi-

cados los Espacios Naturales Protegidos y sus Zonas Periféricas de Protección.

2. El fin de las Areas de Influencia Socioeconómica es contribuir al mantenimiento de los Espacios Naturales Protegidos y desarrollar socioeconómicamente a las poblaciones asentadas en ellos o en su periferia.

Artículo 15.— Denominaciones.

Las denominaciones de Reserva Natural Integral, Reserva Natural Dirigida, Parque Nacional, Parque Natural, Monumento Natural, Paisaje Protegido, Zona Periférica de Protección y Area de Influencia Socioeconómica, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, se utilizarán únicamente para los espacios que se declaren con arreglo a las disposiciones de esta Ley y en la normativa de desarrollo de la misma, así como en las disposiciones estatales sobre la materia.

CAPITULO II

Declaración de los Espacios Naturales Protegidos

Artículo 16.— Declaración.

1. Los Espacios Naturales Protegidos se declararán mediante Decreto del Gobierno de Aragón, siendo necesario con carácter previo a la declaración de Parques Naturales o Reservas, la aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

2. Excepcionalmente, mediante Ley de las Cortes de Aragón, podrán declararse Parques Naturales y Reservas sin la previa elaboración de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales cuando existan razones que lo justifiquen y que se harán constar expresamente en la norma que los declare. En este caso deberá tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración del Parque Natural o Reserva, el correspondiente Plan de Ordenación.

Artículo 17.— Delimitación.

El ámbito territorial de los Espacios Naturales Protegidos y de las Zonas Periféricas de Protección se establecerá en la norma de declaración del Espacio. La ampliación o reducción de este ámbito territorial exigirá su aprobación por medio de una norma de, al menos, el mismo rango a la de su declaración.

Artículo 18.— Tramitación.

1. La iniciación del expediente de declaración se efectuará de oficio o a solicitud de entidades o personas públicas o privadas interesadas, en cuyo caso, éstas aportarán la documentación referida en el apartado 3.º de este artículo.

2. Corresponderá al Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza la tramitación en vía administrativa de los expedientes de declaración de un Espacio Natural Protegido.

3. El expediente de declaración contendrá al menos:

a) Descripción de las características principales del espacio.

b) Justificación de la propuesta de declaración.

c) Descripción literal de los límites provisionales, además de su señalamiento cartográfico.

d) Propuesta del régimen de protección preventiva y de la normativa transitoria de uso y gestión, en tanto se aprueban los correspondientes instrumentos de planeamiento.

e) Estudio de las necesidades financieras para su desarrollo.

f) El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, del que traiga causa, si existiera.

4. El Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza remitirá el expediente al Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón y al Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón para su informe.

5. Recibidos los informes, el Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza considerará la conveniencia de la declaración. Si la categoría adecuada fuera la de Monumento Natural o Paisaje Protegido, propondrá su declaración por el Gobierno de Aragón, previa información pública y audiencia a las Entidades Locales afectadas. En el caso de que la figura sea Parque Natural o Reserva, la propuesta será de incorporación provisional al Catálogo de Espacios Naturales Protegidos y Areas Naturales Singulares de Aragón y la iniciación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, si todavía no se hubiera confeccionado.

6. En los casos en los que no se dedujera la necesidad de declaración, se realizarán los trámites oportunos para su inclusión en la sección segunda del Catálogo, o se procederá al archivo del expediente, según proceda.

7. Cuando la iniciación del expediente de declaración se haya efectuado a solicitud de entidades o personas públicas o privadas interesadas, el plazo máximo de resolución será de 18 meses, transcurrido el cual se entenderá desestimada la solicitud.

Artículo 19.— Señalización y amojonamiento.

1. En los límites de los Espacios Naturales Protegidos se instalarán señales informativas e hitos de amojonamiento según la normativa de señalización que se establezca por la Comunidad Autónoma para los mismos.

2. Los terrenos incluidos en el ámbito territorial de un Espacio Natural Protegido estarán sujetos a servidumbre forzosa de instalación de señales informativas e hitos de amojonamiento.

3. La servidumbre de instalación de las señales lleva aparejada la obligación de los predios sirvientes de dar paso y permitir la realización de los trabajos necesarios para su colocación, conservación y renovación.

Artículo 20.— Pérdida de la categoría de protección.

1. La pérdida de la categoría de un Espacio Natural como Protegido solo podrá hacerse por norma de rango equivalente o superior a la de su declaración originaria.

2. La pérdida de la categoría sólo podrá realizarse si hubieran desaparecido los fundamentos que motivaron la protección y no fueran susceptibles de recuperación o restauración. En ningún caso procederá la descatalogación cuando la pérdida de los fundamentos que motivaron la protección se hubiera producido intencionadamente.

3. La pérdida de categoría de Espacio Natural Protegido cuando ésta se produzca mediante Decreto requerirá trámite de información pública e informe previo del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón y del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón.

CAPITULO III

Planificación de los Espacios Naturales Protegidos

Artículo 21.— Marco general.

1. El desarrollo del régimen de protección de los Espacios Naturales Protegidos se realizará mediante los instrumentos de planificación regulados en esta Ley.

2. Como instrumento principal de esta planificación se configuran los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales con la finalidad de adecuar la gestión de los recursos naturales, y en especial de los espacios naturales y de las especies a proteger, a los principios inspiradores señalados en esta Ley. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales deberán ajustarse a las Directrices para la ordenación de los recursos naturales que se aprueben por el Gobierno de la nación.

3. La realización de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales será obligatoria para los Parques Naturales y Reservas, siendo potestativa en el caso de los Monumentos Naturales y de los Paisajes Protegidos.

4. Además de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, en los casos que existan, y sometidos a sus determinaciones, existirán los siguientes instrumentos de planificación de la gestión:

— Planes Rectores de Uso y Gestión para los Parques Naturales.

— Planes de Conservación para las Reservas.

— Planes de Protección para los Monumentos Naturales.

— Planes de Protección para los Paisajes Protegidos.

5. Los planes citados en el punto anterior podrán desarrollarse más específicamente a través de Programas Sectoriales.

6. El planeamiento territorial y urbanístico, los planes y programas sectoriales y la actuación de todos los poderes públicos quedarán vinculados por las determinaciones establecidas en los instrumentos de planificación de los Espacios Naturales Protegidos.

7. En los Espacios Naturales Protegidos las actuaciones del resto de los Departamentos y Organismos de la Administración Autónoma quedan subordinadas a lo que establezcan los documentos específicos de planificación y normativa derivados de esta Ley, siendo responsabilidad del Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza, la coordinación necesaria para la consecución de los objetivos de los Espacios.

Artículo 22.— Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

1. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales son instrumentos de planificación que tienen como objetivos:

a) Definir y señalar el estado de conservación de los recursos y ecosistemas en el ámbito territorial de que se trate.

b) Determinar las limitaciones que deban establecerse a la vista del estado de conservación.

c) Señalar los regímenes de protección que procedan.

d) Promover la aplicación de medidas de conservación, restauración y mejora de los recursos naturales que lo precisen.

e) Formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y socia-

les, públicas y privadas, para que sean compatibles con las exigencias señaladas.

f) Evaluar la situación socioeconómica de la población asentada y sus perspectivas de futuro.

g) Señalar las actividades económicas y sociales compatibles con la conservación del espacio que propicien el progreso socioeconómico de las poblaciones vinculadas a los espacios protegidos en caso de que la tipología del área lo permita.

h) Proponer, en su caso, la inclusión de especies de flora y fauna en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón y determinar las directrices para la salvaguarda y gestión de la vida silvestre en el ámbito territorial en cuestión.

2. El contenido mínimo de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales será:

a) Delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación y descripción e interpretación de sus características físicas y biológicas.

b) Definición del estado de conservación de los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes que integran el ámbito territorial en cuestión, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura.

c) Determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas, en su caso.

d) Aplicación, si procede, de alguno de los regímenes de protección establecidos en esta Ley, con expresión de los límites territoriales en cada caso.

e) Determinación de las actividades, obras o instalaciones públicas o privadas a las que deba aplicarse el régimen de evaluación de impacto ambiental, incluso aún cuando no resultara exigible de la simple aplicación del anexo del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

f) Establecimiento de los criterios de referencia orientadores en la definición y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial a que se refiere el apartado 1.e) de este artículo.

g) Establecimiento de planes y programas que concreten las medidas que ayuden al progreso socioeconómico de las poblaciones de los espacios, según lo dispuesto en el apartado 1.f) de este artículo.

3. Se podrán integrar en un mismo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales varios Espacios Naturales susceptibles de ser declarados Protegidos, cuando existan elementos comunes que así lo aconsejen.

Artículo 23.— Planes Rectores de Uso y Gestión.

Los Planes Rectores de Uso y Gestión son los instrumentos básicos de planificación de la gestión de los Parques, y han de fijar las normas que permitan su uso y gestión. Serán elaborados por la Dirección de cada Parque, con la participación de su Patronato, y aprobados por el Gobierno de Aragón a propuesta del Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza.

Como mínimo deberán tener el contenido que se describe a continuación:

a) Normas, directrices y criterios generales para gestionar el espacio natural a que se refiera, de forma que puedan lograrse los objetivos que hayan justificado su declaración.

b) Zonificación del espacio, de acuerdo con los criterios contenidos en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

c) Normas concretas para regular las actividades de carácter económico y de carácter recreativo que se puedan desarrollar dentro del espacio.

d) Directrices para la elaboración, en su caso, de los Programas Sectoriales que desarrollen los objetivos concretos del espacio correspondiente en relación con la protección y conservación, la administración, la investigación, la interpretación de los fenómenos de la naturaleza, la educación ambiental, el uso público y disfrute por los visitantes y el progreso socioeconómico de las comunidades que viven en el Parque o en su zona de influencia.

Artículo 24.— Planes de Conservación.

Los Planes de Conservación son los instrumentos básicos de planificación para la gestión de las Reservas Naturales y deberán, al menos, establecer la zonificación de acuerdo con los criterios del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, la regulación de los usos, el destino y uso de las instalaciones preexistentes, las normas de gestión y actuación necesarias para la conservación de sus valores y los criterios para evaluar la conveniencia y oportunidad de su revisión. Serán elaborados por la Dirección de la Reserva, con la participación de su Patronato, y aprobados por el Gobierno de Aragón a propuesta del Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza.

Deberán incluir, además, las prescripciones para su utilización con fines científicos o para el uso público y de utilización de los recursos, los programas de manejo de la vida silvestre, de saneamiento biológico, de seguimiento ambiental, de restauración del medio, de estudios, de interpretación de la naturaleza, de educación ambiental y cualquier otra directriz orientada al cumplimiento de los fines que motivaron la declaración.

Artículo 25.— Planes de Protección.

Para los Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos se elaborarán Planes de Protección que contendrán, al menos, la regulación de sus usos y el régimen de autorizaciones acordes con el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado, si lo hubiere.

Artículo 26.— Planes derivados de la legislación de ordenación territorial.

Los Paisajes Protegidos y las Zonas Periféricas de Protección de los Espacios Naturales Protegidos, en tanto no cuenten con Planes de Protección o los propios del espacio, se regirán por Directrices Parciales de Ordenación Territorial y Normas y Ordenanzas Urbanísticas elaboradas con arreglo a la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón.

Artículo 27.— Revisión del planeamiento.

Los Planes Rectores de Uso y Gestión, los Planes de Conservación y los Planes de Protección serán periódicamente

revisados para adaptarlos a las nuevas circunstancias del espacio.

Artículo 28.— *Zonificación de los Espacios Naturales Protegidos.*

En el ámbito territorial de los Espacios Naturales Protegidos, a efectos del uso público, podrán establecerse diferentes zonas que se definirán según los siguientes criterios:

a) Zonas de Reserva: Estarán constituidas por aquellas áreas de los Espacios Naturales Protegidos con mayor calidad biológica, o que contengan en su interior los elementos bióticos más frágiles, amenazados o representativos. A estas zonas no se podrá acceder libremente.

b) Zonas de Uso Limitado: En estas zonas se podrá tolerar un moderado uso público que no requiera instalaciones permanentes. Se incluirán dentro de esta clase aquellas áreas de los Espacios Naturales Protegidos donde el medio natural mantiene una alta calidad, pero sus características permiten aquel tipo de uso.

c) Zonas de Uso Compatible: Se señalarán con esta denominación aquellas áreas de los Espacios Naturales Protegidos en las que las características del medio natural permitan la compatibilización de su conservación con las actividades educativas y recreativas, permitiéndose un moderado desarrollo de servicios con finalidades de uso público o de mejora de la calidad de vida de los habitantes de la zona.

d) Zonas de Uso General: Se delimitarán e incluirán en estas zonas aquellas áreas de menor calidad natural relativa dentro del Espacio Natural Protegido, donde se ubicarán preferentemente los equipamientos generales y las infraestructuras y acciones de uso público y de desarrollo socioeconómico.

Artículo 29.— *Ámbito territorial de los instrumentos de planificación.*

1. El ámbito de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se determinará con un criterio físico, biológico, socioeconómico y de homogeneidad de los valores naturalísticos, de manera que queden recogidas en él todas sus particularidades significativas.

2. El ámbito territorial de aplicación de los instrumentos de protección, planificación, uso y gestión, será el definido por los límites del Espacio Natural Protegido a que se refiera y por los de su Zona Periférica de Protección, si existiera.

3. La vinculación de las determinaciones de los instrumentos de planificación será la que le otorgue esta Ley y la legislación general aplicable. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los instrumentos de protección, planificación, uso y gestión serán obligatorios y ejecutivos en las materias reguladas en esta Ley y en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones. Los instrumentos de ordenación territorial existentes que resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y con los instrumentos de protección, planificación, uso y gestión, deberán adaptarse a éstos en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación definitiva de los mismos.

Artículo 30.— *Aprobación de los instrumentos de planificación.*

1. El procedimiento de aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se establecerá reglamentariamente. En todo caso la iniciación del procedimiento y su aprobación definitiva se realizarán por Decreto del Gobierno de Aragón.

2. La aprobación de los Planes Rectores de Uso y Gestión, de los Planes de Conservación y de los Planes de Protección se efectuará por Decreto del Gobierno de Aragón.

3. Los Programas Sectoriales se aprobarán por Orden del Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza.

4. Todos los Planes se someterán al trámite de información pública, además de ser informados preceptivamente por el Patronato del Espacio Natural Protegido al que se refieran.

CAPITULO IV
Regulación de usos

Artículo 31.— *Régimen de usos.*

1. A los efectos de lo previsto en la presente Ley, los posibles usos de un Espacio Natural Protegido, tendrán la consideración de «permitidos», «prohibidos» y «autorizables».

2. Serán permitidos los usos y actividades que por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección del espacio natural; prohibidos, los que supongan un peligro presente o futuro, directo o indirecto para el espacio natural o cualquiera de sus elementos o características, y usos autorizables aquellos que bajo determinadas condiciones puedan ser realizados sin suponer un deterioro apreciable del medio natural.

Artículo 32.— *Usos permitidos.*

Con carácter general se consideran usos o actividades «permitidos» los agrícolas, ganaderos y forestales que sean compatibles con la protección de cada Espacio Natural Protegido, y todos aquellos no calificados como prohibidos o autorizables en esta Ley, en sus normas de desarrollo, o en el respectivo instrumento de planificación.

Artículo 33.— *Usos prohibidos.*

Son usos o actividades «prohibidos» todos aquellos que sean incompatibles con las finalidades de protección del Espacio Natural Protegido, y en particular los siguientes:

a) Encender fuego fuera de los lugares establecidos al efecto o contraviniendo las normas aplicables.

b) Abandonar, verter o depositar basuras o cualquier objeto fuera de los lugares establecidos al efecto.

c) Verter líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar el dominio público hidráulico o alterar las condiciones naturales de un Espacio Natural Protegido.

d) La alteración de las condiciones naturales de un Espacio Natural Protegido o de sus recursos mediante ocupación, invasión, roturación u otras acciones, así como alterar o destruir la vegetación.

e) La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad en los Espacios Naturales Protegidos.

f) La persecución, captura y recolección de material biológico de Especies Amenazadas, excepto para estudios científicos debidamente autorizados.

g) La actividad cinegética y piscícola fuera de las zonas autorizadas.

h) La acampada fuera de los lugares señalados al efecto.

i) Alterar o destruir la señalización o las instalaciones propias de los Espacios Naturales Protegidos.

j) La circulación de vehículos a motor campo a través y por caminos forestales, senderos o sendas no autorizados.

k) Obstaculizar las acciones de la administración de los Espacios Naturales Protegidos.

l) Todos aquellos que así se consideren en los instrumentos de planificación o normativa preventiva del Espacio Natural Protegido al que concierna y demás normativa de aplicación.

Artículo 34.— Usos autorizables.

1. Se consideran usos o actividades «autorizables» todos aquellos sometidos a autorización, licencia o concesión que afecten al suelo no urbanizable del ámbito territorial del Espacio Natural Protegido y de su Zona Periférica de Protección.

2. También se considerarán usos o actividades «autorizables» los que así se determinen en cada instrumento de planificación del correspondiente Espacio Natural Protegido por no implicar una transformación sensible del territorio o un riesgo para los recursos naturales o el paisaje objeto de protección.

Artículo 35.— Régimen de autorizaciones.

1. Cuando el uso autorizable sea uno de los contemplados en el número 1 del artículo anterior, el órgano competente por razón de la materia para conceder las oportunas autorizaciones, licencias o concesiones deberá solicitar, con carácter preceptivo, antes de resolver, del órgano con competencia en materia medioambiental, informe sobre la adecuación del uso pretendido a los fines de protección del Espacio Natural. Este informe deberá evacuarse en el plazo máximo de tres meses desde que el expediente completo tenga entrada en el registro del órgano medioambiental, entendiéndose, en otro caso, emitido con carácter favorable. El informe será vinculante cuando sea desfavorable al uso pretendido o imponga condiciones al mismo.

2. La vulneración de lo previsto en el apartado anterior determinará la nulidad de pleno derecho de la autorización, licencia o concesión otorgada.

3. En ningún caso podrán adquirirse por silencio administrativo autorizaciones, licencias o concesiones que amparen usos prohibidos en la presente Ley o en las normas y Planes que la desarrollen.

CAPITULO V

Organización administrativa de los Espacios Naturales Protegidos

Artículo 36.— La administración de los Espacios Naturales Protegidos.

1. La tramitación, planificación, administración y gestión de los Espacios Naturales Protegidos, corresponde al Depar-

tamento competente en materia de conservación de la naturaleza.

2. El Departamento deberá conocer e informar, con carácter preceptivo, todos los proyectos de disposiciones generales de la Comunidad que puedan afectar directamente a los Espacios Naturales Protegidos.

3. Corresponderá al Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza, previo informe del Patronato, en cada supuesto y atendiendo a las características del Espacio Natural Protegido, la designación de una persona al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma que se encargará de la Dirección de cada Espacio y que, en todo caso, deberá reunir la preparación adecuada para la realización de estas funciones. Cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá recaer más de un nombramiento sobre la misma persona.

4. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley el Gobierno de Aragón podrá celebrar convenios de colaboración con otras Administraciones, Universidades, Entidades científicas y Asociaciones o Entidades públicas o privadas relacionadas con la conservación de la naturaleza que persigan el logro de los principios del artículo 2 de esta Ley.

Artículo 37.— Órgano consultivo y de participación.

1. Los Espacios Naturales Protegidos dispondrán de un Órgano consultivo y de participación social, denominado Patronato. Cuando las circunstancias lo aconsejen podrá existir un mismo Patronato para varios Espacios Naturales Protegidos.

2. Son funciones de los Patronatos las que les atribuya la norma de creación del Espacio Natural Protegido y, en todo caso, las siguientes:

a) Promover cuantas gestiones y actividades considere oportunas a favor del Espacio Natural Protegido.

b) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas en el Espacio Natural Protegido.

c) Informar preceptivamente, y con anterioridad a su aprobación, los distintos instrumentos de planificación para el uso y gestión del Espacio Natural Protegido, y sus subsiguientes revisiones.

d) Aprobar las memorias anuales de actividades y resultados elaborados por el Director del espacio, proponiendo las medidas que considere necesarias para corregir disfunciones o mejorar la gestión.

e) Informar los Planes Anuales de trabajo a realizar en el espacio natural.

f) Informar los proyectos y propuestas de obras y trabajos que se pretendan realizar por las diversas Administraciones y que no estén contenidos en los distintos instrumentos de uso y gestión del espacio natural o en los correspondientes planes anuales de trabajo, en su ámbito territorial y Zona Periférica de Protección.

g) Informar los proyectos de actuación compensatoria a realizar en las Areas de Influencia Socioeconómica del espacio.

h) Elaborar para el Consejo de Protección de la Naturaleza una memoria resumen anual sobre la estrategia y los resultados de la gestión en el Espacio Natural Protegido en base a los informes anuales del Director.

i) Elaborar sus propios presupuestos.

j) Elaborar su reglamento de régimen interior.

3. Su composición se determinará en la norma de declaración del espacio. En los Parques y Reservas Naturales incluirá, en todo caso, representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma, de la Diputación de la Provincia del ámbito territorial del Espacio Natural Protegido, de las Entidades Locales cuyos términos municipales estén total o parcialmente incluidos en la delimitación del Espacio o su Zona Periférica de Protección, de los particulares con propiedades dentro del Espacio, de las Universidades u Organismos de Investigación, del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, de las Asociaciones Naturalistas, de las Asociaciones Agrarias y otras Asociaciones con intereses en el espacio, cuyos representantes serán elegidos por ellos mismos, además del Director del Espacio Natural Protegido.

4. Ninguno de los Organismos o intereses representados podrá sobrepasar en número el 30% del total de miembros del Patronato a excepción de la Administración Local que contará con un representante de cada uno de los Municipios incluidos territorialmente en el Espacio Natural Protegido.

5. El Presidente del Patronato será nombrado de entre sus miembros, a propuesta del Consejero competente en materia de conservación de la naturaleza, por el Gobierno de Aragón, oído el órgano consultivo.

6. El Secretario del Patronato será un funcionario de la Administración Autónoma con voz pero sin voto.

7. Los Patronatos tendrán una Comisión Directiva que desarrollará las funciones que se establezcan en el Reglamento de funcionamiento interno de los mismos.

CAPITULO VI

Medidas de fomento

Artículo 38.— *Areas de Influencia Socioeconómica.*

Constituirán las Areas de Influencia Socioeconómica de los Espacios Naturales Protegidos, el conjunto de los términos municipales cuyo territorio, o parte de él, esté dentro de los límites del Espacio Natural Protegido o de su Zona Periférica de Protección.

Artículo 39.— *Régimen de ayudas de las Areas de Influencia Socioeconómica.*

Con la finalidad de promocionar el desarrollo socioeconómico de las poblaciones que cuenten en su territorio con Espacios Naturales Protegidos, el Gobierno de Aragón podrá establecer ayudas técnicas, económicas y financieras u otros estímulos en las Areas de Influencia Socioeconómica de acuerdo, entre otros, con los criterios y finalidades siguientes:

a) Realizar cualquier acción en el Espacio Natural Protegido encaminada a la consecución de los objetivos del mismo.

b) Crear infraestructuras y lograr los niveles de servicios y equipamientos adecuados.

c) Mejorar las actividades tradicionales y fomentar otras compatibles con el mantenimiento de los valores ambientales.

d) Fomentar la integración de los habitantes en las actividades generadas por la protección y gestión del espacio natural.

e) Rehabilitar la vivienda rural y conservar el patrimonio arquitectónico.

f) Estimular las iniciativas culturales, científicas, pedagógicas y recreativas.

g) Posibilitar e impulsar el desarrollo socioeconómico de la poblaciones incluidas en estas áreas.

Artículo 40.— *Coordinación.*

El Gobierno de Aragón establecerá los mecanismos de coordinación necesarios para considerar prioritarias las acciones o inversiones de las distintas Administraciones Públicas actuantes en los territorios delimitados como Areas de Influencia Socioeconómica de Espacios Naturales Protegidos, sin perjuicio de los cometidos propios de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza.

Artículo 41.— *Prioridades.*

El Gobierno de Aragón podrá dar prioridad en sus programas de desarrollo a las actuaciones e inversiones para obras y servicios de competencia municipal en los territorios incluidos en Areas de Influencia Socioeconómica.

Igual consideración se observará a la hora de establecer prioridades en el desarrollo de programas en materia de agricultura de montaña y zonas desfavorecidas, Programas derivados de la Política Agraria Comunitaria, o cuando proceda la aplicación de esa normativa, y otros planes que puedan desarrollarse afectando a sus ámbitos territoriales.

Artículo 42.— *Otras ayudas.*

Se podrán conceder ayudas para la realización de programas de conservación a los titulares de terrenos o derechos reales y a Asociaciones sin ánimo de lucro cuyo fin principal tenga por objeto la conservación de la naturaleza, cuando dichos programas afecten especialmente al ámbito de un Espacio Natural Protegido.

TITULO III

LAS AREAS NATURALES SINGULARES

Artículo 43.— *Definición.*

Las Areas Naturales Singulares son aquellas zonas del territorio aragonés en las que los elementos y procesos ecológicos naturales son relevantes y cuya conservación se hace necesario asegurar, a pesar de la presencia de elementos artificiales o de su transformación por la explotación u ocupación humana, y que no necesitan, en principio, el mismo nivel de protección que el de los Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 44.— *Declaración.*

Las Areas Naturales Singulares se declararán por Decreto del Gobierno de Aragón y quedarán incorporadas al Catálogo de Espacios Naturales Protegidos y de Areas Naturales Singulares de Aragón.

Artículo 45.— *Tramitación.*

1. La iniciación del expediente de declaración se efectuará de oficio o a solicitud de entidades o personas públicas o privadas interesadas, en cuyo caso, éstas aportarán la documentación referida en el apartado 3.º de este artículo.

2. Corresponderá al Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza la tramitación en vía admi-

nistrativa de los expedientes de declaración de un Area Natural Singular.

3. El expediente de declaración contendrá al menos:

a) Descripción de las características principales del espacio.

b) Justificación de la propuesta de declaración.

c) Descripción literal de los límites provisionales, además de su señalamiento cartográfico.

4. El Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza remitirá el expediente al Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón y al Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón para su informe.

5. Recibidos los informes, el Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza, considerará la conveniencia de la declaración.

6. Si se estimara conveniente la propuesta, el Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza propondrá su declaración a el Gobierno de Aragón, previa información pública y audiencia a las Entidades Locales afectadas.

7. En los casos en los que, con anterioridad o a la vista del resultado de esos trámites de información pública y audiencia, no se dedujera la necesidad de declaración, se procederá al archivo del expediente.

8. Cuando la iniciación del expediente de declaración se haya efectuado a solicitud de entidades o personas públicas o privadas interesadas, el plazo máximo de resolución será de 18 meses, transcurrido el cual se entenderá desestimada la solicitud.

Artículo 46.— Regulación de usos y actividades.

1. Usos Permitidos.

Con carácter general se consideran usos o actividades «permitidos» los agrícolas, forestales y ganaderos que sean compatibles con la conservación de cada Area Natural Singular y todos aquellos no incluidos en el grupo de usos «autorizables» y que no resulten prohibidos por el ordenamiento jurídico existente.

2. Usos Autorizables.

2.1. Se consideran usos o actividades «autorizables» todos aquellos sometidos a autorización, licencia o concesión que afecten al suelo no urbanizable del ámbito territorial del Area Natural Singular.

2.2. En cualquier caso, se considerarán usos o actividades «autorizables», requiriendo su autorización efectiva la previa presentación del oportuno Estudio de Impacto Ambiental:

- Carreteras.
- Presas y Minicentrales.
- Líneas de transporte de energía.
- Actividades extractivas a cielo abierto.
- Roturaciones de montes.
- Concentraciones parcelarias.
- Transformaciones en regadío.
- Modificaciones del dominio público hidráulico.
- Instalación de vertederos.
- Primeras repoblaciones forestales que no entrañen riesgos ecológicos graves.
- Desecación de zonas húmedas.
- Estaciones de esquí.

— Todos aquellos que así se consideren en los instrumentos de planificación y demás normas de aplicación.

2.3. Se considerarán usos o actividades «autorizables», requiriendo autorización expresa del Organo competente en materia de conservación de la naturaleza:

— Quemas agrícolas en la totalidad del territorio incluido en un Area Natural Singular.

— Repoblaciones forestales no contempladas en el apartado anterior.

— Realización de pruebas deportivas o travesías con vehículos a motor a través de carreteras o caminos habilitados para el paso de los mismos.

— Apertura de nuevas pistas o caminos forestales y caminos rurales.

— Las competiciones deportivas.

Artículo 47.— Régimen de autorizaciones.

El procedimiento a seguir para el otorgamiento de autorizaciones de usos o actividades será el previsto en el artículo 35 de esta Ley para los Espacios Naturales Protegidos.

TITULO IV

EL CATÁLOGO DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS Y AREAS NATURALES SINGULARES DE ARAGÓN

Artículo 48.— El Catálogo.

1. Se crea el Catálogo de los Espacios Naturales Protegidos y Areas Naturales Singulares de Aragón, como registro público de carácter administrativo que contendrá los Espacios Naturales Protegidos, las Areas Naturales Singulares y aquellos espacios sobre los que acuerde el Gobierno de Aragón su incorporación provisional.

2. Se declararán con arreglo a alguna de las figuras previstas en esta Ley y pasarán a formar parte del Catálogo aquellas zonas del territorio aragonés que se encuentren sometidas a algún régimen de protección en materia de conservación de la naturaleza derivado de la Normativa Comunitaria o de Convenios Internacionales.

Artículo 49.— La Red de Espacios Naturales Protegidos.

1. Se establece la Red de Espacios Naturales Protegidos de Aragón que estará constituida por todos los Espacios Naturales Protegidos existentes en la Comunidad Autónoma de Aragón, los que se declaren con arreglo a las disposiciones de esta Ley y los que sean declarados por el Estado en el ámbito de sus competencias.

2. La Red de Espacios Naturales Protegidos se configurará de acuerdo con los principios de representatividad de lo sistemas naturales del territorio aragonés, viabilidad ecológica y conexión biológica entre ellos.

Artículo 50.— Contenido y características del Catálogo.

1. El Catálogo de Espacios Naturales Protegidos y Areas Naturales Singulares de Aragón estará constituido por tres Secciones:

- Sección I: Espacios Naturales Protegidos.
- Sección II: Areas Naturales Singulares.
- Sección III: Espacios Naturales Protegidos y Areas Naturales Singulares en trámite de declaración.

2. Se incorporarán al Catálogo los Espacios Naturales Protegidos declarados por el Estado en el ámbito de sus competencias.

3. También tendrán acceso al Catálogo aquellos espacios naturales respecto de los cuales se haya iniciado expediente de declaración, si bien su incorporación tendrá carácter provisional hasta que recaiga resolución definitiva.

4. El Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza mantendrá el Catálogo debidamente actualizado.

5. El Catálogo contendrá, al menos, para cada espacio, su denominación, extensión, municipios comprendidos, fecha y procedimiento de declaración, cartografía a escala adecuada, así como las disposiciones y actos administrativos y, en general, las incidencias relevantes para su gestión.

6. Todos Departamentos del Gobierno de Aragón deberán facilitar los datos que conozcan en el ámbito de sus respectivas competencias sobre las zonas incluidas en el Catálogo y que sean necesarios para las tareas de análisis, investigación, planeamiento y gestión de dichas zonas.

Artículo 51.— Régimen de incorporación al Catálogo.

1. Quedan incorporados al Catálogo de Espacios Naturales Protegidos y Areas Naturales Singulares de Aragón todos los Espacios Naturales Protegidos de Aragón actualmente existentes.

2. La declaración de un Espacio Natural Protegido o de un Area Natural Singular conllevará su incorporación automática al Catálogo.

Artículo 52.— Régimen de incorporación provisional al Catálogo.

El Decreto de iniciación del procedimiento de aprobación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de un Espacio Natural, dispondrá su incorporación provisional al Catálogo con especificación de sus límites.

1. En los tres años siguientes desde la incorporación provisional al Catálogo, la Administración deberá resolver sobre la declaración como Espacio Natural Protegido o Area Natural Singular, o la descatalogación del espacio.

2. Corresponde a el Gobierno de Aragón establecer una prórroga del plazo anteriormente señalado, que no podrá exceder de la mitad del mismo, cuando la concurrencia de circunstancias excepcionales así lo requieran.

3. El Decreto que ordene la incorporación provisional de un espacio al Catálogo determinará igualmente las normas provisionales de protección, incluida, en su caso, la suspensión de licencias y autorizaciones para realizar acciones que modifiquen el estado de su realidad física y biológica mientras dure la tramitación del expediente de declaración. En cualquier caso, la incorporación provisional tendrá como efecto la sujeción al régimen de protección preventiva previsto en el art. 24 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales de la Flora y Fauna Silvestres, y el emanado de esta Ley y su desarrollo reglamentario.

Artículo 53.— Descatalogación.

1. La pérdida de categoría de un Espacio Natural como Protegido llevará aparejada su exclusión de la Sección I del Catálogo, pudiendo incorporarse, si las condiciones del espa-

cio así lo aconsejaren, a la Sección II, como Area Natural Singular.

2. Una vez descatalogado un Espacio Natural Protegido, no podrá declararse de nuevo como tal hasta que transcurran dos años desde que el hecho se produzca, salvo si la declaración se efectúa por Ley de Cortes de Aragón.

TITULO V

RÉGIMEN GENERAL DE PROTECCIÓN

Artículo 54.— Protección general.

Por la presente Ley se establece el régimen general de protección de los Espacios Naturales Protegidos y de las Areas Naturales Singulares, sin perjuicio de aquellas protecciones específicas que existan o puedan establecerse para cada espacio por su propia normativa o instrumentos de planificación, o en cualquiera otra norma que sea aplicable en cada caso.

Artículo 55.— Protección preventiva.

Cuando de las informaciones obtenidas por la Administración competente se dedujera la existencia de una zona bien conservada, amenazada por un factor de perturbación que potencialmente pudiera alterar tal estado, o cuando iniciada la tramitación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, se dedujera esa misma circunstancia, se establecerá un régimen de protección preventiva de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Artículo 56.— Régimen de protección.

1. Las Reservas Naturales, los Parques y los Monumentos Naturales se considerarán áreas protegidas de forma activa a los efectos de lo establecido en la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón, correspondiendo la competencia de coordinación administrativa al Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza.

2. Salvo que en la norma que declare el Espacio se exprese lo contrario, los Paisajes Protegidos y las Zonas Periféricas de Protección se considerarán áreas de protección pasiva a los efectos de lo establecido en la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón.

3. Las Areas Naturales Singulares tendrán la consideración de áreas de protección pasiva, a los efectos de lo establecido en la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón.

4. A los efectos previstos en los apartados anteriores, sólo se considerarán áreas de protección activa o pasiva, las partes del territorio de los Espacios Naturales Protegidos o de las Areas Naturales Singulares que estén clasificadas urbanísticamente como suelo no urbanizable.

Artículo 57.— Utilidad pública.

1. La declaración de un Espacio Natural Protegido conllevará la de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, y la facultad de la Administración competente para ejercer los derechos de tanteo y retracto en las transmisiones onerosas intervivos de terrenos situados en su interior.

2. A los efectos del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, el transmitente deberá notificar a la Diputación General de Aragón las condiciones esenciales de la transmisión pretendida y, en su caso, copia fehaciente de la escritura pública en que haya sido instrumentada la citada transmisión. El derecho de tanteo podrá ejercerse en el plazo de tres meses y el de retracto en el de un año, ambos a contar desde la correspondiente notificación, que deberá efectuarse en todo caso y será requisito necesario para inscribir la transmisión en el Registro de la Propiedad.

Artículo 58.— Planeamiento urbanístico.

1. El planteamiento urbanístico de los municipios cuyo territorio esté incorporado parcial o totalmente a Espacios Naturales Protegidos o Areas Naturales Singulares, se adaptará al régimen de protección establecido en la presente Ley y normas que la desarrollen.

2. El Organismo urbanístico competente procederá de oficio a la adecuación del planeamiento urbanístico cuando sus determinaciones sean incompatibles con la reglamentación de los Espacios Naturales Protegidos y Areas Naturales Singulares, corriendo a cargo del Gobierno de Aragón los costes derivados de las adaptaciones que procedan.

Artículo 59.— Suspensión de licencias.

1. Al acordar la iniciación del expediente de declaración de un Espacio Natural Protegido, el Gobierno de Aragón podrá establecer para la totalidad o parte de su ámbito la suspensión de licencias urbanísticas y de los efectos de las ya otorgadas.

2. El levantamiento de la suspensión, si procede, se producirá con la declaración del Espacio Natural Protegido.

3. Excepcionalmente podrá levantarse la suspensión en determinadas zonas antes de la declaración definitiva, cuando de los informes obrantes en el expediente pudiera deducirse que no van a producirse impactos negativos en el medio natural, previo acuerdo de el Gobierno de Aragón.

Artículo 60.— Suspensión de obras.

Las obras que se efectúen en un Espacio Natural respecto del cual se haya iniciado expediente de declaración de Espacio Natural Protegido o que, sin afectar directamente al ámbito territorial del mismo, sean susceptibles de producir afecciones importantes a su medio natural, podrán ser suspendidas cautelarmente por acuerdo del Gobierno de Aragón que en el plazo de un mes deberá resolver sobre la procedencia de mantener la suspensión, o permitir la continuación de las mismas.

Artículo 61.— Ejecución forzosa y subsidiaria.

1. La ejecución forzosa de las órdenes de la Administración afectará no sólo a la suspensión y demolición de obras, sino también a la realización de aquellas que sea necesario efectuar para restaurar el medio natural alterado o restituir las cosas a su estado anterior.

2. En el supuesto de tratarse de acciones precisas para la correcta gestión del Espacio, y que como tales hayan sido declaradas, el propietario de los terrenos, en caso de no realizarlas por su propia iniciativa, estará obligado a soportar su ejecución por parte de la Administración competente.

Artículo 62.— Terrenos forestales.

1. Los terrenos forestales ubicados en espacios incluidos en el Catálogo deberán someterse a un Plan dasocrático aprobado por el Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza, que en ningún caso podrá contravenir los contenidos de la normativa de declaración o de los correspondientes instrumentos de planificación.

2. En el caso de terrenos forestales de escasa significación, apreciada por el Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza, no será preceptivo lo especificado en el párrafo anterior.

3. Los terrenos forestales a que hace referencia el párrafo primero de este artículo deberán estar incorporados a Planes Comarcales de Defensa contra Incendios Forestales.

4. Los trabajos realizados en los montes dentro de un espacio incluido en el Catálogo que regula esta Ley y que contribuyan notablemente a su conservación podrán ser objeto de ayudas por parte del Gobierno de Aragón.

Artículo 63.— Actividades cinegéticas y piscícolas.

1. El ejercicio de la caza y de la pesca en las áreas incluidas en el Catálogo de Espacios Naturales Protegidos y de Areas Naturales Singulares de Aragón se realizará de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos en sus normas y documentos de planificación y gestión.

2. Todos los terrenos incluidos en el Catálogo, salvo los que tengan la clasificación de no cinegéticos, deberán adscribirse a un régimen cinegético especial de acuerdo con lo previsto en la Ley de Caza.

3. En el ámbito territorial de un Espacio Natural Protegido podrán coexistir varios regímenes cinegéticos especiales.

Artículo 64.— Deberes de los propietarios.

Los propietarios y titulares de bienes y derechos de los Espacios Naturales Protegidos están obligados a permitir la acción inspectora de la Administración y el estudio por el personal técnico o investigador debidamente acreditado.

**TITULO VI
FINANCIACIÓN**

Artículo 65.— Financiación.

1. El Gobierno de Aragón habilitará los medios humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

2. La Ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón establecerá las dotaciones presupuestarias específicas para la planificación, ordenación, protección, uso y gestión de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Aragón.

Artículo 66.— Vías de financiación.

1. Las vías de financiación que garanticen el cumplimiento de las previsiones de la presente Ley son las siguientes:

a) Las actuaciones financieras ordinarias del Gobierno de Aragón de carácter sectorial y territorial y que sean de aplicación en el ámbito de los Espacios Naturales Protegidos.

b) Los recursos procedentes de la Administración del Estado y de otras Administraciones Públicas por convenio o transferencia.

c) Los créditos derivados de programas procedentes de fondos europeos.

d) Las aportaciones o donaciones de personas físicas o jurídicas.

2. Los gastos de funcionamiento de los Patronatos de los Espacios Naturales Protegidos se financiarán mediante las dotaciones presupuestarias asignadas al Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza.

TITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 67.— Régimen de infracciones.

1. Constituye infracción y generará responsabilidad administrativa toda acción u omisión que vulnere lo establecido en la presente Ley, así como en los Planes y demás normativa que se derive de la misma, sin perjuicio de la que fuera exigible en vía penal o civil.

2. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieran intervenido en la realización de la infracción o cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa corresponda a varias personas conjuntamente, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes, por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

3. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

4. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Administración del Estado, la vigilancia para el cumplimiento de lo señalado en esta Ley será desempeñada por los Agentes para la Protección de la Naturaleza de la Comunidad Autónoma, cuyos miembros, en el ejercicio de sus funciones tendrán la consideración de agentes de la autoridad.

5. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieran presenciado los hechos tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Artículo 68.— Tipificación de infracciones.

1. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones dolosas o culposas que vulneren los preceptos de esta Ley o de las normas de protección que se dicten en su desarrollo, tipificadas en los apartados siguientes de este artículo, siempre que se realicen en los terrenos incluidos en los Espacios Naturales Protegidos, en su Zonas Periféricas de Protección, en las Áreas Naturales Singulares o tengan incidencia sobre los mismos.

2. Son infracciones administrativas leves:

a) La alteración de las condiciones del terreno o de los productos propios de él mediante ocupación, roturación, corta, arranque u otras acciones.

b) Las acampadas en lugares prohibidos, de acuerdo con las previsiones de la presente Ley.

c) La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de las especies.

d) La instalación de carteles de publicidad y el almacenamiento de chatarra, siempre que se rompa la armonía del paisaje y se altere la perspectiva del campo visual.

e) La captura, muerte, persecución injustificada de animales silvestres y el arranque y corta de plantas en aquellos supuestos en que sea necesaria autorización administrativa de acuerdo con la regulación específica de la legislación de montes, caza y pesca continental o en los instrumentos de planificación de la gestión de los Espacios Naturales Protegidos.

f) El abandono de basuras o residuos fuera de los lugares destinados al efecto, así como el de elementos ajenos al medio natural.

g) La circulación con medios motorizados en las zonas reguladas por esta Ley, sea a campo través o por pistas de acceso restringido, senderos o sendas, salvo que se haya obtenido autorización administrativa.

h) Dificultar la acción de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia de los terrenos.

i) Infringir las normas específicas contenidas en los instrumentos de planificación de la gestión de los Espacios Naturales Protegidos regulados por esta Ley en las siguientes materias: acampadas, empleo de fuego, zonas de accesos restringidos, estacionamiento y circulación de vehículos, equipamientos y edificaciones, aprovechamientos forestales, recolección de setas, limitaciones establecidas en relación con la afección a elementos de la flora, fauna y gea, instalaciones de telecomunicaciones, señalizaciones, patrimonio histórico-artístico, actividades cinegéticas y piscícolas, actividades deportivas, actividades relacionadas con la investigación, actividades comerciales, actividades de vídeo y fotografía, actividades aeronáuticas, actividades extractivas y energéticas, maniobras militares.

j) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley.

3. Son infracciones administrativas graves:

a) La conducta señalada en el apartado g) del párrafo anterior cuando se cometa en el desarrollo de una actividad organizada de carácter comercial, empresarial o deportivo.

b) La conducta señalada en el apartado h) del párrafo anterior cuando se produzca una obstrucción importante a la acción de los agentes de la autoridad.

c) Las conductas señaladas en los apartados i) y j) del párrafo anterior en los supuestos en que se produzcan daños de consideración para el medio ambiente.

d) La introducción de especies de la flora y fauna silvestres sin autorización administrativa.

e) Las acciones que directa o indirectamente atenten gravemente contra la configuración geológica o biológica de los terrenos, produciendo su deterioro.

f) El incumplimiento de las condiciones impuestas en los concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.

g) La ejecución, sin la debida autorización administrativa de obras, trabajos, siembras o plantaciones en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso.

h) El empleo de medios de publicidad o difusión que inciten o promuevan a la comisión de alguna de las infracciones previstas en esta Ley.

4. Son infracciones administrativas muy graves:

a) La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, la realización de vertidos o el derrame de residuos que alteren las condiciones de habitabilidad de los Espacios Naturales Protegidos con daño para los valores en ellos contenidos.

Artículo 69.— Expedientes sancionadores.

1. La ordenación e instrucción de los expedientes sancionadores se realizará por el órgano competente por razón de la materia, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo.

2. Son órganos competentes para ordenar la incoación de los expedientes sancionadores los Jefes de los Servicios Provinciales u órganos asimilados por razón de la materia.

3. El órgano competente para ordenar la incoación del expediente sancionador podrá proceder, mediante acuerdo motivado, a la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, o impidan la continuidad de la infracción.

4. La propuesta de resolución deberá contener, al menos, los siguientes pronunciamientos:

- a) Exposición de los hechos.
- b) Calificación legal de la infracción.
- c) Circunstancias atenuantes o agravantes.
- d) Determinación y tasación de los daños, con especificación de las personas o entidades perjudicadas.

e) En su caso, elementos o útiles ocupados y su depósito, y procedencia o no de su devolución.

f) Sanción procedente.

5. Son órganos competentes para resolver los expedientes sancionadores:

a) Para las sanciones de hasta 2.000.000 ptas., los Jefes de los Servicios Provinciales u órganos asimilados a quienes corresponda por razón de la materia.

b) Para las sanciones comprendidas entre 2.000.001 y 5.000.000 ptas., el Director General u órgano asimilado a quien corresponda por razón de la materia.

c) Para las de superior cuantía, el Consejero competente por razón de la materia.

6. Si no hubiese recaído resolución transcurridos dos años desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo bien por causas imputables a los interesados, bien por la concurrencia de un procedimiento sancionador por parte de los órganos competentes de la Unión Europea o de un procedimiento jurisdiccional penal por los mismos hechos, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 70.— Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones anteriormente tipificadas serán sancionadas con las siguientes multas:

— Infracciones leves: multa de 10.000 a 500.000 pesetas.

— Infracciones graves: multa de 500.001 a 10.000.000 de pesetas.

— Infracciones muy graves: multa de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas.

2. Dentro de cada categoría de infracciones, para la determinación de la cuantía de las multas a imponer, se atenderá a su repercusión, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido.

3. En ningún caso la infracción podrá suponer un beneficio económico para el infractor. En todo caso la sanción impuesta y el coste de reposición supondrán una cuantía igual o superior al beneficio obtenido, para lo cual la cuantía de la sanción correspondiente, con independencia de la calificación de la infracción, se aumentará hasta el importe del que se haya beneficiado el infractor

Artículo 71.— Reparación del daño.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del medio natural al ser y estado previos al hecho de producirse la agresión. Así mismo, la Administración competente podrá subsidiariamente proceder a la reparación a costa del obligado. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados, en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

Artículo 72.— Comisos.

1. Toda infracción a la presente Ley podrá llevar consigo el comiso de los productos ilegalmente obtenidos, así como las herramientas, instrumentos, útiles, maquinaria, vehículos y demás medios que se empleen en la comisión de la infracción.

2. El comiso de los medios que se empleen en la comisión de la infracción podrá ser sustituido por el abono de la cantidad que mediante Orden del Departamento competente en materia de conservación de la naturaleza se determine para cada supuesto, no pudiendo ser inferior a 10.000 pesetas ni superior a 500.000 pesetas, estableciéndose en la misma la forma de realizarse. Para la determinación de las cantidades la citada Orden podrá tener en cuenta, entre otros aspectos, las circunstancias del responsable, el valor del objeto decomisado y el daño aparente producido.

3. Todos los comisos serán depositados en dependencias de la Diputación General de Aragón, sin perjuicio de la celebración de acuerdos de colaboración con otras Administraciones Públicas para estos fines. En todo caso se dará recibo de los productos decomisados y se atenderá a su custodia hasta que se acuerde el destino que deba dárseles.

4. En el caso de producirse las circunstancias señaladas en los párrafos segundo y tercero de este artículo, éstas se harán constar en la denuncia que se formule.

5. En las Resoluciones de los expedientes se decidirá sobre el destino de los comisos, acordándose su destrucción, enajenación o devolución a sus dueños en función de las características de los mismos y de las circunstancias de la infracción.

6. Por parte del Órgano competente para la incoación de los expedientes se podrá ordenar, a solicitud de los interesados, la devolución previa de los productos u objetos decomisados, bajo fianza suficiente que dicho órgano apreciará.

Artículo 73.— Multas coercitivas.

Podrán imponerse multas coercitivas reiteradas por lapsos de tiempo no inferiores a quince días, que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los supuestos establecidos en el artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y cuya cuantía no excederá en cada caso de quinientas mil pesetas.

Artículo 74.— Prescripción.

1. Las infracciones previstas en la presente Ley prescribirán en los siguientes plazos: para las infracciones muy graves, el plazo de prescripción es de tres años; de dos años, para las infracciones graves, y de seis meses, para las infracciones leves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado por más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. Cualquier actuación judicial o administrativa interrumpirá el plazo de prescripción.

Artículo 75.— Delitos y faltas.

1. Cuando una infracción revistiese carácter de delito o falta sancionable penalmente, se dará traslado inmediato de la denuncia a la autoridad judicial, suspendiéndose la actuación administrativa hasta el momento en que la decisión penal recaída adquiriera firmeza.

2. La condena penal excluirá la imposición de sanción administrativa por los mismos hechos.

3. De no estimarse la existencia de delito o falta, se enviará la resolución judicial a la Diputación General de Aragón, donde se continuará el expediente administrativo hasta su resolución definitiva, con base, en su caso, en los hechos que el órgano judicial competente haya considerado probados.

Artículo 76.— Actualización de cuantías.

Mediante Decreto del Gobierno de Aragón se podrá proceder a la actualización de las cuantías de las sanciones previstas en el artículo 70, así como de las que se establecen en los artículos 72.2 y 73 teniendo en cuenta en todos estos casos la variación que experimenten los índices de precios al consumo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Los montes de propiedad privada situados en el interior de los Espacios Naturales Protegidos tendrán la condición de montes protectores, y los pertenecientes a las entidades públicas se declararán de utilidad pública a efectos de su inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, si no lo estuvieren.

Segunda.— Los Espacios Naturales Protegidos se considerarán terrenos sometidos a régimen cinegético especial y, a tal fin, las señales de límite de las áreas protegidas surten efecto de señalización específica de caza.

Tercera.— 1. Se reclasifica el Sitio Nacional de San Juan de la Peña, a la categoría de Monumento Natural.

2. Se reclasifica el Parque de la Sierra y Cañones de Guara, a la categoría de Parque Natural.

3. Se reclasifica el Parque Posets-Madaleta, a la categoría de Parque Natural.

4. Se reclasifica la Reserva Natural de los Galachos de la Alfranca de Pastriz, La Cartuja y El Burgo de Ebro a la categoría de Reserva Natural Dirigida.

Cuarta.— Mediante Decreto de el Gobierno de Aragón, se adecuarán los órganos consultivos de los Espacios Naturales Protegidos actualmente existentes a lo establecido en el artículo 37 de la presente Ley. Estos órganos consultivos continuarán funcionando con su composición actual hasta que se apruebe el citado Decreto.

Quinta.— La Diputación General de Aragón adecuará su estructura administrativa a lo señalado en la presente Ley.

Sexta.— Se autoriza al Gobierno de Aragón a dictar las normas reglamentarias que sean precisas para el correcto desarrollo y aplicación de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— En el plazo de un año la Diputación General de Aragón aprobará la relación de Áreas Naturales Singulares a incorporar en el Catálogo.

Segunda.— En el plazo de seis meses a partir de la aprobación anterior, la Diputación General de Aragón delimitará a escala adecuada las distintas Áreas Naturales Singulares incorporadas al Catálogo.

Tercera.— En tanto no se desarrolle una nueva norma que determine el procedimiento de aprobación de los Planes de aprobación de los Recursos Naturales, seguirá vigente lo establecido en el Decreto 129/1991 de 1 de agosto de la Diputación General de Aragón, en todo lo que no se oponga a la presente ley.

Cuarta.— Hasta tanto no se promulgue una nueva normativa autonómica que regule el procedimiento sancionador y siga, por tanto, vigente el régimen jurídico previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 3/1993, de 15 de marzo, de modificación de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, el plazo establecido en el artículo 69.6 de la presente Ley será de aplicación a todos los expedientes sancionadores que se tramiten en materia de conservación de la naturaleza, incluso a los ya iniciados, siempre que no exista resolución en la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Quinta.— En tanto no se apruebe la Orden a la que se refiere el artículo 72.2, se aplicarán las siguientes cuantías a efectos de la sustitución del objeto decomisado:

— Maquinaria pesada o vehículos a motor de cuatro o más ruedas 100.000 pesetas.

— Resto de vehículos y demás maquinaria, 50.000 pesetas.

— Resto de medios empleados en la comisión de la infracción, 10.000 pesetas.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogados los artículos que regulan la competencia para la imposición de sanciones prevista en la normativa específica de los Espacios naturales Protegidos existentes en la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

2. Quedan derogadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Proyecto de Ley de Parques Culturales de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara, previo acuerdo de la Mesa de las Cortes en sesión celebrada el día 3 de marzo de 1997, se ordena la remisión a la Comisión de Educación y Cultura y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de Parques Culturales de Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 24 de marzo de 1997, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 3 de marzo de 1997.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

Proyecto de Ley de Parques Culturales de Aragón

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Aragón vigente, tras las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de patrimonio cultural de interés para la Comunidad Autónoma (artículo 35.1.33). Ha de tenerse en cuenta igualmente la Ley 16/1985, de 25 de junio,

de Patrimonio Histórico Español, que atribuye determinadas competencias en la materia a la Administración General del Estado.

Partiendo de ambas premisas, que suponen tanto un mandato como un título competencial, la presente Ley regula y normaliza el fenómeno de Parques Culturales en Aragón que, con casi media docena de ejemplos, cuentan con una experiencia de varios años en la puesta en marcha de esta actividad, tan importante para la conservación y protección del patrimonio, como medio eficaz de desarrollo sostenible en el ámbito rural aragonés.

Tras la definición, conceptualización y exposición de objetivos (Capítulo I), la presente Ley incardina la consideración oficial de un Parque Cultural, en el marco de la legislación española de Patrimonio Histórico, contemplando la declaración de Bien de Interés Cultural para los Parques Culturales (Capítulo II).

La protección legal de los Parques Culturales conlleva la coordinación de una serie de usos del suelo y actividades, para lo cual se propone en la presente Ley (Capítulo III) una protección del patrimonio dentro de un plan integral, territorial y sectorial, adecuado a la planificación física reglada por la legislación urbanística, por la legislación en materia de ordenación territorial, por la legislación medioambiental y por la legislación turística.

Para que el instrumento de protección del patrimonio y de planificación integral tenga una verdadera traducción en actuaciones, una de las principales exigencias de la presente Ley es la correlación de la planificación con la gestión del Parque Cultural, para lo cual se regula (Capítulo IV) el organismo que desarrolla las funciones y actividades propias de los Parques Culturales, en los términos de viabilidad económica, compromiso político por parte de las colectividades territoriales afectadas y vinculación social de la población en las áreas en las que se creen los Parques Culturales.

La presente Ley de Parques Culturales de Aragón establece un conjunto de posibilidades de fomento de la coordinación interadministrativa. Manteniendo para los elementos relevantes del Parque, espacios, edificios y paisajes antrópicos de especial protección, el mismo régimen de protección que el previsto para los Bienes de Interés Cultural, en los Títulos Primero y Segundo de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español, abre las puertas para que las sinergias del Departamento de Educación y Cultura con otros Departamentos de la propia Administración de la Comunidad Autónoma, con ayuntamientos, asociaciones y particulares, se traduzca en un eficaz desarrollo rural sostenible, al crear los mecanismos de imbricación de las políticas de protección y promoción.

CAPITULO I DEFINICIÓN Y OBJETO

Artículo 1.— *Concepto.*

Un parque cultural es un territorio que contiene elementos relevantes de patrimonio cultural, integrados en un marco físico de valor paisajístico, que gozará de promoción y protección global en su conjunto territorial, con especiales medidas de protección para dichos elementos relevantes.

Artículo 2.— Políticas Integradas.

1. El Parque Cultural es un espacio privilegiado de integración de los diversos patrimonios, tanto muebles como inmuebles, que constituyen el Patrimonio Cultural en sentido amplio: histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, museístico, paisajístico, cultivado y edificado, artesanal, patrimonio «inmaterial», gastronomía, tradiciones, fiestas y vestimenta, así como de fomento de la acción cultural.

2. El Parque Cultural es un espacio en el que se ponen en marcha acciones que desarrollan una política de protección del patrimonio, acción cultural, desarrollo rural sostenible y equilibrio territorial.

3. En el Parque Cultural se integran las políticas territoriales, en sus diferentes escalas, con las sectoriales, principalmente patrimonio cultural y natural, pero también fomento de actividad económica, turismo rural, infraestructuras y equipamientos.

Artículo 3.— Del objeto de los Parques Culturales.

Los Parques Culturales de Aragón tienen por objeto:

- a) Proteger y conservar el patrimonio cultural.
- b) Promover la acogida del público, la información y difusión educativa, cultural y turística de los valores patrimoniales, y el desarrollo de actividades culturales.
- c) Desarrollar acciones piloto de pedagogía del patrimonio con escolares, asociaciones y público en general y promover centros de investigación científica.
- d) Contribuir a la ordenación del territorio, en su doble dimensión, horizontal o de corrección de desequilibrios socioeconómicos en el territorio aragonés, y vertical u organización física del espacio según un concepto rector de compatibilizar usos del suelo.
- e) Fomentar el desarrollo rural sostenible, mejorando el nivel y la calidad de vida de áreas desfavorecidas en Aragón.

CAPITULO II**DECLARACIÓN DE PARQUE CULTURAL****Artículo 4.— Iniciación del procedimiento.**

1. La declaración de un Parque Cultural requerirá la previa incoación y tramitación de expediente administrativo por el Departamento de Educación y Cultura de la Administración de la Comunidad Autónoma, iniciado de oficio por la propia Administración Autonómica, o a instancia de otra Administración pública, o de cualquier persona física o jurídica. Se incluirá una propuesta de delimitación del Parque Cultural, y dentro del mismo, la enumeración y delimitación de los espacios, edificios, y paisajes antrópicos de especial protección.

2. La incoación del expediente de declaración de un Parque Cultural se notificará a los particulares afectados por espacios, edificios, y paisajes antrópicos de especial protección, y a los Ayuntamientos incluidos en la propuesta de delimitación. Además, y sin perjuicio de su eficacia desde la notificación, la resolución de incoación se publicará en el *Boletín Oficial de Aragón*.

3. La incoación del expediente conlleva la aplicación inmediata y provisional a los espacios, edificios y paisajes

antrópicos de especial protección, del régimen de protección establecido para los bienes declarados de interés cultural.

Artículo 5.— Informes.

1. En el expediente incoado se procederá a la apertura de un período de información pública y se dará audiencia a los Ayuntamientos correspondientes.

2. El expediente deberá contener los informes técnicos necesarios, requiriéndose para la declaración del Parque Cultural el informe favorable de al menos dos instituciones consultivas en materia de Patrimonio Cultural reconocidas por la Comunidad Autónoma.

Artículo 6.— Declaración.

La declaración de Parque Cultural se realizará por el Gobierno de Aragón, a propuesta del Departamento de Educación y Cultura.

Artículo 7.— Contenido de la declaración.

La declaración de un Parque Cultural incluirá las especificaciones relativas a su delimitación, así como a la enumeración, descripción y definición de las partes relevantes de especial protección, y si procede, a pertenencias, accesorios y entorno de las mismas.

Artículo 8.— Notificación y publicación de la declaración.

La declaración de un Parque Cultural se notificará a los interesados y el Decreto de declaración de Parque Cultural se publicará en el Boletín Oficial de Aragón.

Artículo 9.— Registro de los Parques Culturales.

1. Los Parques Culturales declarados serán inscritos en el Registro de Parques Culturales de Aragón. En dicho registro también se anotará, preventivamente, la incoación de los expedientes de declaración. La gestión de este Registro corresponde al Departamento de Educación y Cultura.

2. En el Registro se harán constar todos los actos que afecten a la identificación y localización de los Parques, así como cualesquiera otros hechos y actos que puedan afectar al contenido de la declaración.

3. El titular de elementos relevantes de Patrimonio Cultural integrados en el Parque, tendrá el deber de comunicar al Registro los hechos o actos que puedan afectar al estado de tales elementos. Cualquier inscripción efectuada de oficio será notificada a su titular.

4. Los datos del Registro serán públicos, salvo las informaciones que deban protegerse en razón de la seguridad de los bienes o sus titulares y la intimidad de las personas.

5. De las inscripciones y anotaciones en el registro de Parques Culturales de Aragón, se dará cuenta al Registro General de Bienes de Interés Cultural de la Administración General del Estado.

CAPITULO III**PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL PARQUE CULTURAL****Artículo 10.— El Plan del Parque.**

El Plan del Parque es un instrumento de planificación estratégica que, priorizando la protección del Patrimonio Cul-

tural, asegura la coordinación de los instrumentos de la planificación urbanística, ambiental, turística y territorial.

Artículo 11.— Obligaciones del Plan del Parque.

Los municipios y otras entidades locales, así como las restantes Administraciones Públicas y los particulares, vendrán obligados a respetar las determinaciones del Plan y a aplicar las medidas propuestas en él.

Artículo 12.— Objetivos del Plan del Parque.

El Plan del Parque es un documento que tiene como objetivos:

- a) Definir y señalar el estado de conservación de los elementos del patrimonio cultural en el ámbito territorial de que se trate.
- b) Señalar los regímenes de protección que proceda.
- c) Promover medidas de conservación, restauración, mejora y rehabilitación de los elementos del patrimonio cultural que lo precisen.
- d) Fomentar la acción cultural y la actividad económica en términos de desarrollo sostenible, señalando las actividades compatibles con la protección del patrimonio.
- e) La promoción del turismo cultural y rural.

Artículo 13.— Contenidos del Plan del Parque.

El Plan del Parque contemplará la realización de acciones en materia de viabilidad, delimitación de zonas y elementos de especial protección, promoción de los municipios afectados, protección del patrimonio cultural y natural, turismo rural, infraestructuras y equipamientos.

Artículo 14.— Documentos del Plan del Parque.

1. El Plan del Parque constará de los siguientes documentos:

- a) Memoria, que contendrá un diagnóstico integral del Territorio, incluyendo el inventario completo de los elementos del patrimonio cultural.
- b) Modelo territorial que comprenderá:
 - 1.— Actuaciones estructurantes y vertebradoras.
 - 2.— Actuaciones emblemáticas en los principales valores del Parque Cultural.
 - 3.— Otras Actuaciones a realizar.
- c) Reglamentos del órgano gestor del Parque Cultural.
- d) Estudio Económico Financiero.
- e) Plan de Etapas.
- f) Planos de compatibilización de los usos del suelo con la protección del patrimonio, distinguiendo dos niveles de protección: los espacios, edificios y paisajes antrópicos de especial protección y el resto del territorio del Parque, que quedará sometido a la legislación correspondiente.

2. El Plan del Parque recogerá como Anexo:

- a) Listado de los BIC declarados, incoados u otros susceptibles de declarar en el interior del Parque, así como sus características principales.
- b) Catálogo de Patrimonio Arquitectónico, Arqueológico, Etnológico y Paleontológico que conllevará la modificación de los Catálogos del planeamiento urbanístico municipal en el plazo inferior a un año.

c) Una copia o resumen de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, cuando exista en el mismo territorio del Parque Cultural.

d) Una copia o resumen de los instrumentos de planeamiento urbanístico de los municipios afectados.

e) Documentación fotográfica de los elementos de especial protección.

Artículo 15.— Tramitación del Plan del Parque.

1. El Plan del Parque, elaborado a iniciativa de los municipios afectados, del órgano gestor o de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, será aprobado inicialmente por el Departamento de Educación y Cultura, previo informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural y la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio.

2. El Plan aprobado inicialmente se someterá a información pública por plazo de cuatro meses, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Aragón.

3. A la vista de las alegaciones formuladas, el Plan del Parque, previo informe del Consejo de Ordenación del Territorio, se aprobará por el Gobierno, a propuesta del Departamento de Educación y Cultura

CAPITULO IV

GESTIÓN DEL PARQUE CULTURAL

Artículo 16.— Órgano gestor del Parque.

El Órgano gestor del Parque constará del Patronato, del Consejo Rector y de la Gerencia del Parque.

Artículo 17.— Patronato.

1. Los Parques Culturales dispondrán de un órgano consultivo y de participación, denominado Patronato.

2. El Patronato del Parque Cultural estará compuesto por representantes de todos los municipios, por cinco representantes del Gobierno de Aragón, por el Gerente del Parque, pudiendo asimismo formar parte del mismo representantes de asociaciones culturales, de desarrollo rural, cámaras agrarias, cámaras de comercio e industria y de sindicatos agrarios, Universidad, instituciones científicas, colegios profesionales.

3. Los representantes del Gobierno de Aragón en el Patronato del Parque Cultural serán cinco: dos del Departamento de Educación y Cultura, uno de los cuales será el Consejero de Educación y Cultura, o su representante, que hará de Presidente del Patronato, uno de Ordenación Territorial, uno de Agricultura y Medio Ambiente y uno de Economía, Hacienda y Fomento.

4. Las funciones del Patronato serán:

- a) Elegir a los representantes locales en el Consejo Rector.
- b) Proponer al Consejo Rector cuantas actuaciones considere necesarias para la gestión del Parque.

5. El funcionamiento y composición de cada Patronato se regulará en un reglamento.

Artículo 18.— Composición, Atribuciones y Funcionamiento del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector estará formado por cinco miembros: dos representantes del Gobierno de Aragón, dos representan-

tes de las entidades locales, y el Gerente, que actuará con voz pero sin voto.

2. Corresponde al Consejo Rector:

- a) La participación en la redacción del Plan del Parque.
 - b) La formulación y aprobación de los presupuestos del Parque Cultural.
 - c) El nombramiento del Gerente y del resto del personal.
 - d) Cualquier otra decisión que afecte a la gestión del Parque.
3. El funcionamiento del Consejo Rector se regulará en un reglamento que quedará recogido en el Plan del Parque.

Artículo 19.— Gerencia y Dirección Técnica del Parque.

1. Corresponde al Gerente:

- a) La gestión económica del Parque.
- b) La puesta en marcha y control de las acciones y las actividades propuestas en el Plan del Parque.

2. Cuando las dimensiones y complejidad del Parque Cultural así lo aconsejen, contará con un equipo técnico, uno de cuyos miembros será el Director Técnico del Parque, nombrado por el Departamento de Educación y Cultura mediante concurso público de entre titulados superiores.

Artículo 20.— Actividades.

Independientemente de las acciones concretas que se formulen en el Plan del Parque, la Gerencia del Parque colaborará principalmente en el fomento de:

- a) La protección del patrimonio, natural y cultural.
- b) La conservación y mejora paisajística.
- c) El desarrollo de prácticas agrarias.
- d) La animación sociocultural.
- e) La información al público en general.
- f) Los programas de formación en la pedagogía del patrimonio y su divulgación, principalmente con escolares.
- g) La recuperación de actividades tradicionales y el fomento de la artesanía.
- h) La promoción turística y el control de alojamientos de turismo rural.
- i) La elaboración de senderos.

Artículo 21.— Financiación.

1. La financiación de las actuaciones contenidas en el Plan del Parque, así como de los Gastos Corrientes de la Gerencia del Parque, corresponderá al Gobierno de Aragón y los Ayuntamientos y Asociaciones vinculados, en la proporción y forma que figure en el Plan del Parque y en los acuerdos y convenios que se suscriban.

2. Se fomentará la solicitud de ingresos extraordinarios, procedentes del Estado y de la Unión Europea, así como de instituciones privadas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— La declaración de Parque Cultural será compatible con la declaración de Espacio Natural Protegido para un mismo espacio, estableciéndose una necesaria coordinación entre los Departamentos de Agricultura y Medio Ambiente y Educación y Cultura del Gobierno de Aragón, para la planificación y gestión conjunta, así como con el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes.

Segunda.— El Departamento de Economía, Hacienda y Fomento del Gobierno de Aragón podrá conceder el distintivo de turismo rural de calidad «Parque Cultural de excelencia turística» de acuerdo con su normativa específica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Se procederá a la incoación de Parque Cultural, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, y en el plazo de un año, en aquellos espacios que hasta la fecha se han denominado «Parque Cultural de Albarracín» y «Parque Cultural del Río Martín».

DISPOSICIONES FINALES

Se autoriza al Gobierno de Aragón para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y la aplicación de esta Ley.

2.3. Proposiciones no de Ley

2.3.1. Para su tramitación en Pleno

Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 63/96, sobre el Plan hidrológico de la cuenca del Ebro.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

Al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de la Cámara, he admitido a trámite las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular y del Partido Aragonés a la Proposición no de Ley núm. 63/96, sobre el Plan hidrológico de la cuenca del Ebro, publicada en el BOCA núm. 63, de 9 de octubre de 1997, cuyo texto se

inserta a continuación. Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 27 de febrero de 1997.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

ENMIENDA NUM. 1

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 201.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Propo-

sición no de Ley núm. 63/96, sobre el Plan hidrológico de la cuenca del Ebro.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Sustituir el texto de la Proposición no de Ley por el siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón a que interese la inmediata aprobación por el Consejo de Ministros del Gobierno de España de los Planes hidrológicos de las cuencas del Ebro y del Júcar, como instrumentos legales garantes de su planificación hidráulica y salvaguarda de la ejecución del Pacto del Agua de Aragón, sin que en ninguno de ambos planes se haga referencia alguna a posibles trasvases de aguas del Ebro, por ser ésta una cuestión legalmente ajena a la naturaleza de dichos planes.»

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 26 de febrero de 1997.

El Portavoz
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

ENMIENDA NUM. 2

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. José Urbieta Galé, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 201.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 63/96, sobre el Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Se propone sustituir el texto de la Proposición no de Ley por el siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón para que solicite al Gobierno de la Nación que:

1. Demande, a los organismos de las cuencas de los ríos que no han aprobado su Plan Hidrológico, la tramitación urgente de los mismos.

2. Vuelva a reiterar el interés de Aragón en la aprobación, lo antes posible, por el Consejo de Ministros del Plan hidrológico de la cuenca del Ebro, como instrumento legal garante de la planificación hidráulica de la Cuenca y salvaguarda de la ejecución del Pacto del Agua en Aragón.»

MOTIVACION

Por considerarlo más correcto.

Zaragoza, 26 de febrero de 1997.

El Diputado
JOSE URBIETA GALE
V.º B.º
El Portavoz
MESIAS GIMENO FUSTER

Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 15/97, sobre devolución de los bienes patrimoniales del Real Monasterio de Sigena.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

Al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de la Cámara, he admitido a trámite la enmienda presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista e Izquierda Unida de Aragón a la Proposición no de Ley núm. 15/97, sobre devolución de los bienes patrimoniales del Real Monasterio de Sigena, publicada en el BOCA núm. 91, de 25 de febrero de 1997, cuyo texto se inserta a continuación. Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 27 de febrero de 1997.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

ENMIENDA NUM. 1

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Antonio Calvo Lasiera, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 201.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 15/97, relativa a la devolución de los bienes patrimoniales del Real Monasterio de Sigena.

ENMIENDA DE MODIFICACION

La Proposición no de Ley quedará redactada como sigue:
«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón para que realice las gestiones necesarias:

1. Ante los órganos eclesiásticos oportunos al objeto de que el Obispado de Lérida proceda a la devolución de todos los bienes muebles procedentes del Monasterio de Sigena, algunos de los cuales se hallan expuestos en el Museo Diocesano de Lérida, y vuelvan a formar parte del conjunto monumental de Sigena, bien mediante su ubicación en el Real Monasterio, lugar al que pertenecen, o bien mediante su traspaso al obispado de Barbastro, o, en su caso, al Gobierno de Aragón.

2. Con la Generalidad de Cataluña para buscar la fórmula de recuperación de los bienes comprados por dicha institución a las monjas de San Juan de Jerusalén.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 25 de febrero de 1997.

El Diputado
ANTONIO CALVO LASIERRA
V.º B.º
El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 2

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Félix Rubio Ferrer, Diputado del Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 201.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 15/97, relativa a devolución de los bienes patrimoniales del Real Monasterio de Sigena.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo punto, con el siguiente texto:

«4. Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a que ejerza cuantas acciones legales se encuentren a su alcance, a fin de lograr la recuperación de los elementos del patrimonio histórico-artístico aragonés, que se encuentren de forma indebida fuera de los límites de la Comunidad Autónoma de Aragón.»

MOTIVACION

Más conveniente.

Zaragoza, 27 de febrero de 1997.

El Diputado
FELIX RUBIO FERRER
V.º B.º
El Portavoz
JESUS LACASA VIDAL

ENMIENDA NUM. 3

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Félix Rubio Ferrer, Diputado del Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 201.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 15/97, relativa a devolución de los bienes patrimoniales del Real Monasterio de Sigena.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo punto, con el siguiente texto:

«3. Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a que se dirija a las diócesis de Lérida y Barbastro-Monzón, al Nuncio del Papa en España, a la Generalitat de Catalunya y al Gobierno Central, con objeto de conocer el verdadero inventario de los bienes muebles hoy expuestos en el Museo Diocesano de Lérida, y que proceden del Monasterio de Sigena.»

MOTIVACION

Más conveniente.

Zaragoza, 27 de febrero de 1997.

El Diputado
FELIX RUBIO FERRER
V.º B.º
El Portavoz
JESUS LACASA VIDAL

ENMIENDA NUM. 4

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Félix Rubio Ferrer, Diputado del Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 201.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 15/97, relativa a devolución de los bienes patrimoniales del Real Monasterio de Sigena.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir un nuevo punto, con el siguiente texto:

«2. Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a remitir a la Cámara, en el plazo no superior a tres meses, el proyecto de ley de patrimonio histórico-artístico aragonés.»

MOTIVACION

Más conveniente.

Zaragoza, 27 de febrero de 1997.

El Diputado
FELIX RUBIO FERRER
V.º B.º
El Portavoz
JESUS LACASA VIDAL

Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 23/97, sobre el sector del *camping* en Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

Al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de la Cámara, he admitido a trámite la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Mixto a la Proposición no de Ley núm. 23/97, sobre el sector del *camping* en Aragón, publicada en el BOCA núm. 93, de 3 de marzo de 1997, cuyo texto se inserta a continuación. Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 27 de febrero de 1997.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

El Grupo Parlamentario Mixto (Chunta Aragonesista, CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 201.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 23/97, relativa al sector del *camping* en Aragón.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir como un punto 6.º:

(Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón...)
«A que, para facilitar la instalación de nuevos campamentos públicos de turismo, proceda a modificar el artículo 7.º del Decreto 79/1990, de 8 de mayo, de modo que se incluya la indicación expresa de qué órgano u órganos administrativos son los competentes para emitir los informes técnicos que permitan a la Administración autorizante apreciar si existe riesgo de inundación o si resultan peligrosos por cualquier otra causa.»

MOTIVACION

Por entender que de esta forma se contribuiría mejor a la promoción del sector del *camping* en Aragón, evitándoles posibles problemas posteriores.

Zaragoza, 27 de febrero de 1997.

El Portavoz
CHESUS BERNAL BERNAL

Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 26/97, sobre recuperación del patrimonio histórico-artístico de las parroquias aragonesas que han pertenecido o pertenecen a la diócesis de Lérida.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

Al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de la Cámara, he admitido a trámite la enmienda presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista e Izquierda Unida de Aragón a la Proposición no de Ley núm. 26/97, sobre recuperación del patrimonio histórico-artístico de las parroquias aragonesas que han pertenecido o pertenecen a la diócesis de Lérida, publicada en el BOCA núm. 93, de 3 de marzo de 1997, cuyo texto se inserta a continuación. Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 27 de febrero de 1997.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

ENMIENDA NUM. 1

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Antonio Calvo Lasierra, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo

201.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 26/97, relativa a la recuperación del patrimonio histórico-artístico de las parroquias aragonesas que han pertenecido o pertenecen a la diócesis de Lérida.

ENMIENDA DE ADICION

Al punto 1 de la Proposición no de Ley. Añadir, al final del mismo, el párrafo siguiente:

«Acordar en dicha mesa la creación de una comisión técnico/jurídica que, al amparo de los acuerdos que se alcancen en la misma, realice un informe tanto sobre la situación jurídica de las distintas titularidades y propietarios de las piezas consideradas «en depósito» como sobre la valoración real de las mismas y el dinero pagado en su día por aquellas que, a lo largo del tiempo, fueron objeto de transacción formal.»

MOTIVACION

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 25 de febrero de 1997.

El Diputado
ANTONIO CALVO LASIERRA
V.º B.º
El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

ENMIENDA NUM. 2

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Félix Rubio Ferrer, Diputado del Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 201.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 26/97, relativa a recuperación del patrimonio histórico-artístico de las parroquias aragonesas que han pertenecido o pertenecen a la diócesis de Lérida.

ENMIENDA DE SUPRESION

Suprimir el punto 1.

MOTIVACION

Más conveniente.

Zaragoza, 27 de febrero de 1997.

El Diputado
FELIX RUBIO FERRER
V.º B.º
El Portavoz
JESUS LACASA VIDAL

2.4. Mociones

Enmiendas presentadas a la Moción núm. 2/97, dimanante de la Interpelación núm. 20/96, relativa a las actuaciones en política demográfica.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

Al amparo de lo establecido en el artículo 187.6 del Reglamento de la Cámara, he admitido a trámite las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón a la Moción núm. 2/97, dimanante de la Interpelación núm. 20/96, relativa a las actuaciones en política demográfica, publicada en el BOCA núm. 91, de 25 de febrero de 1997, y cuyos textos se insertan a continuación.

Zaragoza, 27 de febrero de 1997.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

ENMIENDA NUM. 1

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Félix Rubio Ferrer, Diputado del Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 187.6 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Moción núm. 2/97, dimanante de la Interpelación núm. 20/96, relativa a las actuaciones en política demográfica.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir lo siguiente:

«... integración de la mujer y de la juventud en el mercado de trabajo.»

MOTIVACION

Más conveniente.

Zaragoza, 27 de febrero de 1997.

El Diputado
FELIX RUBIO FERRER
V.º B.º
El Portavoz
JESUS LACASA VIDAL

ENMIENDA NUM. 2

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Félix Rubio Ferrer, Diputado del Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 187.6 del Reglamento de las Cortes de Aragón, for-

mula la siguiente enmienda a la Moción núm. 2/97, dimanante de la Interpelación núm. 20/96, relativa a las actuaciones en política demográfica.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir, dentro del paréntesis, lo siguiente:

«(... cultural, económico y de reequilibrio territorial)».

MOTIVACION

Más conveniente.

Zaragoza, 27 de febrero de 1997.

El Diputado
FELIX RUBIO FERRER
V.º B.º
El Portavoz
JESUS LACASA VIDAL

Moción núm. 3/97, dimanante de la Interpelación núm. 1/97, relativa al Plan de instalaciones deportivas 1992-1995.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 3 de marzo de 1997, ha admitido a trámite la Moción núm. 3/97, presentada por el G.P. Izquierda Unida de Aragón, dimanante de la Interpelación núm. 1/97, relativa al Plan de instalaciones deportivas 1992-1995.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187.6 del Reglamento de la Cámara, las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Moción hasta una hora antes de la fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 3 de marzo de 1997.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 187 del Reglamento de las Cortes de Aragón y dimanante de la Interpelación núm. 1/97, relativa al Plan de instalaciones deportivas 1992-1995, formulada por el Diputado D. Félix Rubio Ferrer, presenta para su debate y votación en el Pleno la siguiente

MOCION

Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón al cumplimiento de los proyectos previstos en el Plan de instalaciones deportivas 1992-1995, de manera que en lo que resta de esta Legislatura y con cargo a los Presupuestos de la Diputación General de Aragón, 1997, 1998 y 1999, se actúe en la siguiente línea:

- Pago de los proyectos ejecutados en 1994.
- Ejecución de los proyectos previstos en el Plan de instalaciones deportivas para 1994, anulados por orden de la anterior Consejera.
- Ejecución de los proyectos previstos en el Plan de instalaciones deportivas para 1995, declarados desiertos por orden del actual Consejero.

Zaragoza, 3 de marzo de 1997.

El Portavoz
JESUS LACASA VIDAL

Moción núm. 4/97, dimanante de la Interpelación núm. 3/97, relativa a las transferencias en materia de universidades.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 3 de marzo de 1997, ha admitido a trámite la Moción núm. 4/97, presentada por el G.P. Socialista, dimanante de la Interpelación núm. 3/97, relativa las transferencias en materia de universidades.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187.6 del Reglamento de la Cámara, las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Moción hasta una hora antes de la fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

3. TEXTOS RECHAZADOS

3.3. Propositiones no de Ley

Rechazo por el Pleno de las Cortes de la Proposición no de Ley núm. 26/97, sobre la recuperación del patrimonio histórico-artístico de las parroquias aragonesas que han pertenecido o pertenecen a la diócesis de Lérida.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada el día 27 de febrero de 1997, ha rechazado la Proposición no de Ley

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 3 de marzo de 1997.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 187 del Reglamento de las Cortes de Aragón y dimanante de la Interpelación núm. 3/97, relativa las transferencias en materia de universidades, formulada por la Diputada D.^a Angela Abós Ballarín, presenta para su debate y votación en el Pleno la siguiente

MOCION

Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a que, en el marco de las competencias que tiene reconocidas por ley después de la recepción de las transferencias en materia de Universidades:

- 1.— En relación con el Modelo de Universidad:
 - a) Confeccione y presente a las diferentes instancias previstas en la normativa vigente el Mapa de titulaciones universitarias de la Comunidad Autónoma de Aragón.
 - b) Acuerde con la Universidad, en relación con el compromiso de descentralización universitaria, la resolución definitiva del modelo de campus y de las titulaciones a establecer en Huesca.
- 2.— En cumplimiento de los acuerdos que sobre inversiones han venido existiendo entre la Diputación General de Aragón y la Universidad, que han permitido mejorar sustancialmente las infraestructuras universitarias de nuestra comunidad, presente en las Cortes de Aragón el proyecto de ley reguladora de las inversiones en la Universidad de Zaragoza para su debate y aprobación por este Parlamento.

Zaragoza, 3 de marzo de 1997.

El Portavoz
RAMON TEJEDOR SANZ

núm. 26/97, sobre la recuperación del patrimonio histórico-artístico de las parroquias aragonesas que han pertenecido o pertenecen a la diócesis de Lérida, presentada por el G.P. Mixto y publicada en el BOCA núm. 93, de 3 de marzo de 1997.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 27 de febrero de 1997.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

6.1. Comparecencias

6.1.1. De Consejeros de la DGA

Solicitud de comparecencia del Consejero de Educación y Cultura ante la Comisión de Educación y Cultura.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

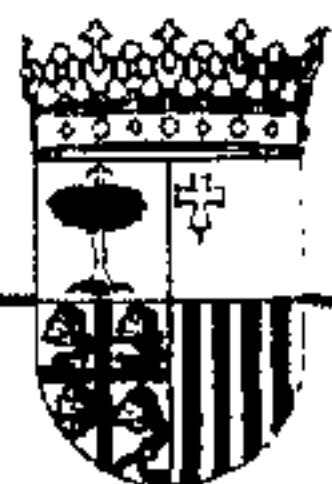
La Mesa de la Comisión de Educación y Cultura, en sesión celebrada el día 3 de marzo de 1997, de conformidad con lo establecido en los artículos 55.1.b) y 179.1 del Reglamento de la Cámara, ha acordado solicitar la comparecencia, a propuesta del G.P. Izquierda Unida de Aragón, del Consejero de Educación y Cultura ante la citada Comisión, para

informar sobre la situación en que se halla la parte del patrimonio artístico aragonés que hoy se encuentra fuera de los límites de nuestra Comunidad Autónoma, y en particular de los bienes procedentes del monasterio de Villanueva de Sigüenza, y las gestiones que ha realizado o piensa realizar el Gobierno de Aragón para conseguir la recuperación de este importante patrimonio para nuestra Comunidad Autónoma.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, en virtud de lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 3 de marzo de 1997.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar: 225 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1997, en papel o microficha: 10.250 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1997, en papel y microficha: 12.140 ptas. (IVA incluido).

Precio de la colección 1983-1996, en microficha: 93.300 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de la Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.